



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abri/27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º- Torre Norte-
Kaysser No. 4 - Telefono : 3422161**

**TIPO DE PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:
HENOC CASTAÑO GANTIVAR**

**ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO PENAL
DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA
PENAL**

TUTELA No. 11001310302820200014000

proto proceso

Nombre Apellido: HENOC CASTAÑO GANTÍVAR
N.I.: 79.405.423
Domicilio: CALLE 111 # 100-100
Cédula de Ciudadanía: 79.405.423

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

SENTENCIA No. 079

1. PROCESO

CUI	110016000013200901331
NI	134041
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años

2. PARTES

Fiscalía	Mario Germán Cuadros Pérez - FS. 332
Víctimas	W.L.P.S y K.L.P.S.
Apoderada víctima	Blanca Alcira Bohórquez de Diaz
Procesado	HENOC CASTAÑO GANTÍVAR
Defensor	Luz Marina Achury Rocha
Ministerio Público	

3. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del juicio oral adelantado contra **HENOC CASTAÑO GANTÍVAR** por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

De conformidad con la estipulación No. 1, se tiene acreditada la plena identidad de **HENOC CASTAÑO GANTÍVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.405.423 de Bogotá, ciudad donde nació el 4 de octubre de 1964, hijo de Paulina y Otoniel.

5. ANTECEDENTES

5.1. HECHOS

Fueron denunciados el 17 de febrero de 2009 por la señora Zulena Santuñilla Ramírez, quien manifestó que su hija menor K.L.P.S., de cuatro años de edad, le comentó que unos 20 días atrás el señor HENOC CASTAÑO GANTÍVAR le había estado tocando "la gatetica" y le había tratado de morder el dedo, que su hermana Durfay le había confirmado esta información, ya que la menor le había contado lo sucedido y que lo mismo estaba ocurriendo con la otra menor de nombre W.L.P.S. Que esos hechos venían sucediendo desde hacía tres años en la casa de su mamá y que el imputado les ofrecía dinero pero que nunca les daba nada.

En la valoración psicológica las menores afirmaron lo sucedido respecto a los tocamientos de índole sexual por parte del mencionado.

5.2. ACTUACIÓN PERTINENTE

El 16 de noviembre de 2010, en acatamiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía 332 Seccional, ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, le imputó a HENOC CASTAÑO GANTÍVAR el cargo de autor del delito de *actos sexuales con menor de 14 años* descrito y sancionado en el artículo 209 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo según lo reglado en el artículo 31 ibidem, cargo que no aceptó.

Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía 332 Seccional, este Juzgado celebró audiencia de formulación de acusación el 7 de marzo de 2011 y la preparatoria el 24 de junio del mismo año, de acuerdo con los artículos 338 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Se surtió la correspondiente al juicio oral iniciando el 3 de noviembre de 2011 y finalizando el 9 de septiembre de 2013.

6. CONSIDERACIONES

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal consagra que para condenar se requiere del conocimiento, más allá de toda duda, acerca de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado como autor o como partícipe, presupuestos a demostrar con base en las pruebas debatidas en el juicio, analizadas en conjunto y bajo los lineamientos de la sana crítica, en concordancia con los cargos atribuidos por el ente acusador.

Los delitos sexuales se describen como comportamientos cuya sola enunciación indica el sentido protector de las normas que los prohíben, pues lesionan gravemente la integridad física y moral, el desarrollo psicológico y la honra de los menores que pueden llegar a ser sus víctimas.

Expediente 1100761073200701331
 S.J.
 Asunto HENOC CASTAÑO GONZÁLEZ
 Contra Años 131

En torno a la materialidad de la conducta, concluyó este juez de conocimiento que se probó el delito de actos sexuales con menor de catorce años, descrito y sancionado por el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo y sucesivo, según lo reglado en el artículo 31 ibidem.

En virtud de la estipulación No. 2, se tuvo como un hecho probado la minoría de edad de las víctimas: K.L.P.S., nacida el 4 de septiembre de 2004, según el contenido del registro civil de nacimiento No. 35708247 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá y W.L.P.S., nacida el 31 de diciembre de 2001, según el registro civil de nacimiento No. 32835893 de la Notaría Diecisiete de este mismo Círculo Notarial.

▶ Para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado, la Fiscalía General de la Nación presentó en audiencia pública los testimonios de:

• W.L.P.S., menor víctima, quien en Cámara Gesell manifestó que tiene 9 años, estudia en el colegio Fanny Mickey en Vista Hermosa, en el grado cuarto, que vive con su mamá, su papá y sus hermanos. Refirió que Henoc Castaño, es un primo hermano de su mamá, que vive en Patio Bonito con su tía Martha Liliana Santanilla y sus dos hijos y que él hacía chanclas. Narró que cuando jugaba con sus primos, Henoc estaba en las escaleras y la tocaba por encima de la sudadera, por delante y por detrás, estando vestida. Que eso sucedió muchas veces en la casa de él en Patio Bonito, no recordó cuántas veces, que fue como en el 2007 o algo así, cuando tenía como 6 o 7 años. Que Henoc le decía que no les dijera a la mamá y al papá porque ellos le pegaban. Señaló que las relaciones con Henoc eran malas porque él siempre que llegaba las asustaba y que la relación de él con su mamá era bien, que no sabía de tuvieran problemas. Además, que no le ha pasado con otra persona lo que Henoc le hizo.

En el contrainterrogatorio indicó que su mamá la llevaba a Patio Bonito y allá sucedieron los hechos mientras su mamá estaba con su tía en el comedor, pero que su mamá no veía nada porque del comedor a las escaleras es lejos, como a 3 metros y el comedor era por otro lado. Que no le contó a su mamá porque Henoc le decía que ella le iba a pegar si se enteraba. Que el tocamiento fue por la vaginita y por la colita, que fueron tocamientos muy duros y que no fue tan rápido.

• K.L.P.S., menor víctima, quien en Cámara Gesell manifestó que tiene 7 años, estudia en Colegio Fanny Mickey en grado primero B y vive con su mamá, su papá y sus hermanitas. Indicó que no conoce la diferencia entre verdad y mentira, pero que es bueno decir la verdad y no es bueno decir mentiras. Que conoce las partes íntimas del cuerpo, las tejidas, la galletica y la colita y no le gusta que los hombres la toquen. Explicó que Henoc, el esposo de su tía Martha, le tocó las partes íntimas, que él trabaja haciendo chanclas. Que un día le lamió dos veces la galletica y un día le metió un dedo por allá y le hizo duro. Que él con la lengua le hizo dos veces y ella le decía suéltame y él la soltó. Que después la subió a la cama, le metió un dedo por allá en la galletica (la menor señaló la vagina) y que casi le hace salir sangre. Agregó que la galletica tiene el nombre de vagina. Que él le decía que no les dijera a sus papás porque ellos le pegaban. Que eso ocurría en la casa de su abuelita Tula, mientras su abuelita y su tía Martha dormían. Él se

Motivación: HABITACIÓN, DROGAS Y C
 X1: FUGA
 Interés: HENOC SANTANILLA RAMÍREZ
 Crédito: de los acuerdos con anterior de Durfay

aprovechaba y lo hacía eso. Que su mamá la dejaba con su hermana, en la casa de su abuelito porque ella vendía Dupres. Que cuando eso ocurría su hermanita estaba abajo en el baño y eso sucedía en el segundo piso, en un cuarto desocupado.

Añadió que ella le contó a su tía Durfay que Henoc trató de abusar de ella y que cuando su mamá se enteró se fue a demandarlo.

En el contrainterrogatorio señaló que su hermanita que estaba ahí era Wanda, pero que no vio nada porque ella estaba abajo haciendo chichi. Que siempre fue en el segundo piso.

• **MARTHA LILIANA SANTANILLA RAMÍREZ**, compañera permanente del acusado, a quien le fueron hechas las advertencias de ley respecto a que no estaba obligada a declarar en contra de su compañero permanente, por ser pariente dentro del primer grado de afinidad, tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, manifestó que no deseaba declarar.

• **DURFAY SANTANILLA RAMÍREZ**, cuñada y prima hermana del acusado, a quien le fueron hechas las advertencias de ley respecto a que no estaba obligada a declarar en contra de su cuñado, por ser pariente dentro del segundo grado de afinidad, tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, también manifestó que no deseaba declarar.

• **ZULENA SANTANILLA RAMÍREZ**, madre de las menores, a quien le fueron hechas las advertencias de ley respecto a que no estaba obligada a declarar en contra de su cuñado, por ser pariente dentro del segundo grado de afinidad, tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución Nacional, manifestó su deseo de rendir el testimonio solicitado. Declaró entonces que está casada con Jaime Enrique Puerto, tiene cinco hijos y es ama de casa. Sobre los hechos aseveró que su hija le contó que cuando él vivía en Patiño, la manoseaba por encima de la ropa, que le pasaba la mano por la cola y la vagina, que le había hecho eso varias veces en Patio Bonito, subiendo las escaleras. Que un día, saliendo del colegio con K. le contó que Henoc le tocaba la galletica, y que ella le enseñó que la galletica es la vagina. Que cuando llegó a donde su hermana Durfay le comentó lo narrado por su hija, entonces Durfay le contó que W. y K. le habían contado que Henoc se estaba metiendo con ellas, que a W. le tocaba la galletica y la cola por encima de la ropa y que le hacia duro y que a K. la subió a la cama, le bajó los cuacos y que le había lamido con la lengua la galletica, y le había tratado de meter los dedos, que la niña le dijo que la soltaría y que él la soltó.

Relató que tan pronto se enteró se fue a demandarlo. Del comportamiento de las niñas, indicó que W. está por perder el año porque se desconcentra en el colegio y que K. está bien. Que las menores no han tenido asistencia psicológica. Agregó que para la época de los hechos ella vendía por revista y dejaba a las niñas en la casa de su mamá, Ana Tilia. Que se enteró que su mamá y su hermana Martha se acostaban a dormir y ahí era cuando Henoc aprovechaba para meterse con las niñas. Aseguró además que antes de los hechos su relación con Henoc era buena.

Identificación: 1101140010020000133;
 N° de
 Testigo: HENOC / ESTADIO CASTILLA
 Testigo: menor con nombre de K

Posteriormente, en el contrainterrogatorio, mencionó que vio comportamientos extraños en K, que se besaba con otras niñas, pero que no le ha llevado al psicólogo y que W es muy callada.

MARTHA YANETH FUENTES MURILLO, psicóloga de la SIJIN – Policía Nacional, Labora en la Unidad de Delitos contra la Integridad Personal, refirió que realizó entrevista a la menor K.L.P.S. La Fiscalía le puso de presente el documento que contenía la entrevista, el que fue reconocido por ella. Sobre el informe refirió que aplicó el protocolo SATAC, que consiste en obtener escenario del abuso y el cierre o clausura. Igualmente utilizó la técnica CBCA. En cuenta a la narración que hizo la menor de los hechos, sostuvo que la niña se expresó de forma estructurada pero presentó inconsistencias con relación al lugar de ocurrencia de los eventos teniendo en cuenta que en un primer momento comentó que los sucesos se presentaron en la cama de su tía Martha y posteriormente que ocurrieron en el lavadero. Que la menor no hizo aporte de detalles siendo repetitiva en sus respuestas, concluyendo que el relato de la niña es indeterminado, lo que quiere decir que no se puede establecer la probabilidad ni el descarte de que los eventos se hubieren presentado.

Así mismo, la Fiscalía le puso de presente el documento que contenía la entrevista realizada a la menor W.L.P.S. Precisó respecto a ella que aplicó el protocolo SATAC y la técnica CBCA. Sobre los hechos narrados por la menor indicó que se expresó de forma estructurada y no realizó mayor aporte de detalles. Realizando un análisis del contexto global del relato observó información que no corresponde al contexto real, que posiblemente esta información fue suministrada por terceros, lo que no descarta la ocurrencia de los hechos. Concluyó que el relato de la menor fue indeterminado.

Se admitió como prueba N° 1 de la Fiscalía el Informe Pericial de Psicología, fechado 13 de mayo de 2010, realizado a la menor K.L.P.S, y como prueba N° 2, el Informe Pericial, también de Psicología practicado a la menor W.L.P.S.

WILFRAN PALACIO CASTILLO, médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, recordó haber realizado un examen médico legal sexológico a las menores de iniciales K.L.P.S y W.L.P.S. Señaló que en la anamnesis las menores realizan un relato libre y espontáneo de los hechos y que la menor K, de 4 años de edad, refirió que Henoc le tocó la galletica y que se la lambió con la lengua y W señaló que Henoc, en casa de la abuelita, le tocaba la galletica por encima de la ropa, en las escaleras. Sobre el examen genital anotó que las menores por su edad tenían un Himen anular íntegro, no elástico lo cual indica que no ha sido penetrado. Que no se tomó muestras biológicas y que respecto a la menor K, por su edad, sugirió que el relato fuera ampliado por psicología forense.

Agregó que la conclusión para ambos casos es que son menores con un relato de abuso sexual dado por tocamientos; el examen genital es normal y la ausencia de lesiones no descarta lo relatado.

Al testigo le fueron puestos de presente, por la Fiscalía, los Informes Técnicos Médico-Legales Sexológicos practicados el 17 de febrero de 2009 a las menores K.L.P.S y W.L.P.S, los que reconoció por ser de su autoría y llevar plasmada su firma.

apuntar la posibilidad de que la fiscalía sea, en su caso, la que la autoridad de la justicia ejecute la pena.

✓ En relación con la etapa probatoria del juicio oral, la defensa, por su parte, no presentó ninguna prueba testimonial.

4. Análisis probatorio.

El conjunto de pruebas presentadas por la Fiscalía en la audiencia del Juzgado, practicadas con el pleno respeto del principio de imparcialidad, resultan claramente indicativas de que la conducta típica, cuya materialidad se anunció al inicio de esta providencia, fue además antijurídica, puesto que vulneró la libertad, integridad y formación sexuales de las menores K.L.P.S y W.I.P.S., quienes no contaban en ese momento con la madurez necesaria suficiente como para asumir con responsabilidad y conciencia actos como aquellos a los que fueron sometidas.

Es importante resaltar que se está, en este caso, ante un delito caracterizado por la soledad, circunstancia especial propiciada por el agresor para abusar sexualmente de su víctima y por ello, en este evento, la declaración verídica por las menores se convierte en pilar fundamental para este administrador de justicia. Es tal la coherencia de la imputación, que se mantuvo el nexo central y esencial de los hechos, los cuales fueron referidos por la madre y la especialista que examinó a la víctima, cuando tuvieron conocimiento indirecto de los mismos. Por esto resulta viable ofrecerle credibilidad al relato de las víctimas, cuya versión tiene la suficiente entidad sucesora para sostener, como ya se dijo, el fallo de responsabilidad en contra del ex juzgado.

Por otra parte, debe indicarse que aunque la señora defensora buscó quitarle credibilidad a los relatos de las menores, señalando que existían incoherencias en lo narrado por ellas y especialmente que no se logró certeza sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, que existían inconsistencias en los testimonios de las menores y que esto les quita credibilidad y que esas inexactitudes solamente podrían dar lugar a que se proferiera una sentencia absolutoria, sin embargo, tal como lo manifestó este

7

Radicación 11001000 13240901311
VI 13.10.11
Acusado HENOC CASTAÑO GANTÍVAR
Condaeta Detención preventiva de 11 años

juzgador al momento de anunciar el sentido del fallo y como no apondrá a continuación, si esas situaciones no fueron recordadas por las menores ofendidas o no tenían claridad sobre el momento exacto en que se desarrollaron o sobre el lugar donde ocurrieron, esto de ninguna manera puede llegar a provocar un fallo a favor del procesado, pues las niñas víctimas sí hicieron un relato espontáneo de cómo fueron manipuladas por el acusado, quienes no debieron ser sometidas a este tipo de abusos, especialmente en consideración a su corta edad.

En materia de responsabilidad del acusado, este juzgador considera que se probó que las menores K.L.P.S y W.L.P.S fueron sometidas a tocamientos por HENOC CASTAÑO GANTÍVAR, pues ellas mismas, como víctimas y por ende, como testigos directos y presenciales de los hechos, en repetidas oportunidades, ante sus familiares, en la entrevista rendida ante la psicóloga y especialmente en la audiencia de juicio oral, relataron que cuando se encontraban jugando en la casa de su abuela, en Patio Bonito, el acusado les realizaba las manipulaciones libidinosas. Las dos menores ofendidas precisaron que fue Henoc, el esposo de su tía Martha, la persona que en repetidas oportunidades las sometió a esas vivencias sexuales.

Si bien en la audiencia de juicio oral ninguna de las dos menores precisó el día o fecha exacta en que ocurrieron los hechos, esta situación es comprensible y entendible atendiendo a su corta edad, sin que pueda desconocerse que en sus relatos fueron coherentes y espontáneas, siendo claras y precisas al señalar lo que ocurría. Tan claro es esto, que la menor K.L.P.S en la anamnesis rendida ante el médico forense el día que se presentó la denuncia, cuyo informe Médico Legal fue admitido como prueba No. 3 de la Fiscalía, señaló: "tengo cuatro años, estoy en el jardín, sé dibujar una nube, un señor Henoc en la pieza donde duerme me toco la galletica, me quitó los cucos y me dolió cuando me tocó, le conté a mi tía Martha que es la esposa del que me tocó la galletica y me la lambio con la lengua". Así mismo, en la entrevista rendida ante la psicóloga Martha Janneth Fuentes, cuyo informe fue admitido como prueba Nº 1 de la Fiscalía, se indica que la niña mencionó: "hay un señor que se llama ENOD y él vivía donde mi abuelita entonces yo fui a jugar mis primos entonces mi abuelita y mi tía Martha se acostaban a dormir entonces ENOD me subió a la cama y me bajó los cucos y me lambio la galletica"; de igual forma, en la audiencia de juicio oral relató detalles como que: "me lambio dos veces la galletica", "con un dedo me lo metió por allá y me hizo duro, duro", "él con la lengua me hizo dos veces", "me metió un dedo y me lo metió por allá y casi me hace salir sangre", al preguntarle a la niña dónde le metió ese dedo, contestó, "en la galletica"; ante la pregunta ¿qué es la galletica? señaló la vagina, "que sucedió como tres o como dos".

Por su parte la menor W.L.P.S, el 17 de febrero de 2009, ante el médico forense de Medicina Legal, señaló: "un señor que se llama Henoc que vive donde mi abuelita cuando yo iba de visita me decía que me dejara tocar la galletica (la vagina) y me tocaba por encima de los cucos y me decía que si yo contaba mis papás me pegaban, él hacia eso en la pieza de él y en patiobonito era subiendo las escaleras, él hizo eso hartas veces"; el 13 de mayo de 2010, en la entrevista y valoración psicológica indicó: "es que ENOD era el que vivía con mi tía MARTHA...estábamos jugando a las escondidas entonces yo le preguntaba a ENOD dónde estaba KEVIN, entonces él me dijo que me iba hacer algo pero que no le contara a mí mamá entonces él me hacia duro duro por encima y me dolía la vaginita"; de igual manera, en la

Audiencia: 110016009013200901331
 N.I.: 13-0-1
 Acusada: HENOC CASTAÑO GAVITÍA, JR.
 Conducta: Actos sexuales con menor de 14 años

audiencia de juicio oral, relató "yo siempre llegaba a las escaleras y él estaba ahí, yo le preguntaba Henoc en dónde está mis primos y él me dijo espere un momento y me hacía por delante y por detrás de la sudadera... y una vez me prometió darme plata y no me la dio".

Ante todo lo anterior, este juez de conocimiento considera que los argumentos esbozados por la defensa carecen de fundamento legal y probatorio, resultando no válidos ante la contundencia de los medios de prueba allegados por la Fiscalía. Además, de la revisión de las diferentes probanzas se puede establecer esta situación concreta: que lo de los tocamientos a las niñas se mantuvo a lo largo del proceso y en esto fueron coherentes, ya se lo habían contado a la mamá, se lo repitieron al médico legista, luego a la psicóloga y finalmente vinieron a repetirlo aquí en la audiencia de juicio oral, tal como lo indicó el señor Fiscal y la señora Representante de Víctimas. El núcleo central y esencial del relato de las menores se mantuvo. Y, por tanto, su dicho resulta creíble.

El artículo 209 del Código Penal contiene una descripción típica de carácter alternativo, con tres formas de ejecución: la primera correspondiente a realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con una persona menor de 14 años; o en su presencia, que es la segunda alternativa; y la tercera, que se induzca a prácticas sexuales. De esas tres formas de ejecución es claro que en el presente caso la conducta desplegada por el acusado encaja perfectamente en la primera, pues en juicio se probó que efectivamente realizó manipulaciones sexuales y tocamientos a las menores víctimas.

En cuanto al aspecto típico es absolutamente claro que la conducta prohibida prevista por el legislador si existió, así como es evidente el compromiso de responsabilidad del acusado y más aun cuando en ningún momento se argumentó que se tratara de una persona inimputable, que no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión, situación que corrobora por si misma la antijuricidad de la conducta con la que se vulneró el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales de las víctimas.

Este señalamiento es digno de credibilidad, además, porque el relato dentro del cual se hizo es fruto de las desagradables experiencias que vivieron las menores, quienes si no hubieran sufrido lo narrado, no tendrían por qué conocer esas circunstancias, pues su misma condición no se lo permitía; conclusión que desecha totalmente la tesis defensiva de duda a favor del acusado. Lo narrado por las menores merece toda la credibilidad, se repite, pues corresponde a la experiencia que les hizo vivir el acusado y porque tales aseveraciones no resultan propias de su edad ni de su madurez.

Sobre la valoración de credibilidad del testimonio de víctimas menores abusadas sexualmente, valioso resulta el siguiente aparte jurisprudencial¹:

"Estudios recientes realizados por profesionales de esas áreas, indican que no es cierto que el menor, a pesar de sus limitaciones, no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 5 de noviembre de 2005, Radicado 39303, MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Investigación
y
Análisis
de
Abusos
Sexuales

buen la capacidad de ofrecer un relato objetivo su vida personal, especialmente cuando lo hace como relata su propia memoria.

De acuerdo con investigaciones de experiencia clínica operativa se ha establecido que cuando el menor es o "vive" la atmósfera sexual en su dicho adquiere una especial sensibilidad. La concepción tratadista en la materia, ha señalado en sus soluciones siguientes:

'Debemos resaltar, que una gran cantidad de investigación científica basada en evidencia empírica sustenta la necesidad de no interrogar para brindar testimonio de manera acercada en el sentido de que si se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos, pueden dar testimonio altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado, especialmente si son personalmente significativas e emocionalmente salientes para ellos. Es importante detenerse en la narración de los detalles y obtener la historia más de una vez ya que el relato puede variar o pueden surgir nuevas informaciones. Estos hallazgos son valiosos aún para niños de edad preescolar, desde los dos años de edad. Los niños pequeños pueden ser lógicos acerca de acontecimientos simples que tienen importancia para sus vidas; sus relatos acerca de tales hechos suelen ser bastante precisos y bien estructurados. Los niños pueden recordar exactamente hechos rutinarios que ellos han experimentado tales como ir a un restaurante, darse una vacuna, o tener un cumpleaños, como así también algo reciente y hechos únicos. Por supuesto, los hechos complejos (c relaciones complejas con altos niveles de agresión o interferencias) presentan dificultad para los niños. Si los hechos complejos suelen separarse en simples, en unidades más manejables, los relatos de los niños suelen mejorar significativamente. Así, si el recuento de hechos que son personalmente significativos para los niños pueden volverse menos detallistas a través de largos períodos de tiempo.'

Los niños tienen dificultad en especificar el tiempo de los sucesos y ciertas características de las personas tales como la edad de la persona, altura, o peso. También pueden ser llevados a dar un falso testimonio de abuso ya que, como los adultos, pueden ser confundidos por el uso de preguntas sugerentes o tendenciosas. Por ej. el uso de preguntas dirigidas, puede llevar a errores en los informes de los niños, pero es más fácil conducir erróneamente a los niños acerca de ciertos tipos de información que acerca de otros. Por ejemplo, puede ser relativamente fácil desviar a un niño de 4 años en los detalles tales como el color de los zapatos u ojos de alguien, pero es mucho más difícil desviar al mismo niño acerca de hechos que le son personalmente significativos tales como si fue golpeado o desvestido. La entrevista técnicamente mal conducida es una causa principal de falsas denuncias.

Habrá que captar el lenguaje del niño y adaptarse a él según su nivel de maduración y desarrollo cognitivo para facilitar la comunicación del niño. Por ej. los niños pequeños pueden responder solamente aquella parte de la pregunta que ellos entienden, ignorando las otras partes que pueden ser cruciales para el interés del adulto. Por lo tanto es conveniente usar frases cortas, palabras cortas, y especificar la significación de las palabras empleadas. Los entrevistadores también necesitan tener en cuenta que a veces, la información que los niños

² "La credibilidad del testimonio infantil ante supuestos de abuso sexual: indicadores psicosociales", tesis doctoral presentada por Josep Ramón Juárez López, ante la Universidad de Girona, Italia, año 2004. (Cita del documento original).

S.J.
Acusado
Cochabobo
13404
HENOC CASTAÑO GANTIVAR
Actos sexuales con menor de 14 años

intentan aportar es certeza, pero su informe acerca de esto pueda parecer no solo errónea, sino excentrica (burda) para un adulto. Por ejemplo, un chico puede decir que "un perro volaba" sin decir al entrevistador que era un muñeco que él pretendía que pudiera volar.

El diagnóstico del Abuso Sexual Infantil se basa fuertemente en la habilidad del entrevistador para facilitar la comunicación del niño, ya que frecuentemente es reacio a hablar de la situación abusiva...³.

A partir de investigaciones científicas como la anterior, se infiere que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales.

Por otro lado, la tendencia actual en relación con la apreciación del testimonio del infante víctima de vejámenes sexuales es contraria a la que se propugna en el fallo impugnado, atendido el hecho de que el sujeto activo de la conducta, por lo general, busca condiciones propicias para evitar ser descubierto y, en esa medida, es lo más frecuente que sólo se cuente con la versión del ofendido, por lo que no se puede despreciar tan ligeramente.

Pero, además, desconocer la fuerza conclusiva que merece el testimonio del menor víctima de un atentado sexual, implica perder de vista que dada su inferior condición —por encontrarse en un proceso formativo físico y mental— requiere de una especial protección, hasta el punto de que, como lo indica expresamente el artículo 44 de la Carta Política, sus derechos prevalecen sobre los demás y, por lo tanto, su interés es superior en la vida jurídica⁴.

Así las cosas, y en esta situación concreta, se identifica como único responsable a HENOC CASTAÑO GANTIVAR.

En conclusión, con lo analizado se estructura la actividad vulneradora de un derecho legal y supralegalmente protegido, materializándose así la conducta típica y antijurídica y la responsabilidad penal a título de dolo del acusado, lo que conducirá a proferir la sentencia condenatoria demandada por la Fiscalía, sin que se vislumbre a favor de aquél alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal, debiendo entonces imponérsele, como sujeto imputable, la sanción penal señalada en la norma violada, ante la conducta externa que voluntariamente ejecutó, pudiendo obrar de otro modo.

Finalmente, como conclusión de todo lo anteriormente analizado se emitirá sentencia condenatoria en contra de HENOC CASTAÑO GANTIVAR, por la conducta punible de *actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo*, en concordancia con el sentido del fallo de culpabilidad anunciado en el juicio oral.

6.1. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

³ "Violencia familiar y abuso sexual", capítulo "abuso sexual infantil". Compilación de Vier y Lamberti, Ed. Universidad del Museo Social de Argentina, 1998. (Cita del documento original).

⁴ Sentencia de 26 de enero de 2006 (radicado 23.706). También puede consultarse la sentencia de 13 de marzo de 2008 (radicado 27.413).

Radicación: 1101600013200901351
N.I.: 134081
Acusado: HENOC CASTAÑO GANTIVAR
Conducta: *Actos sexuales con menor de 14 años*

Para el delito de actos sexuales con menor de 14 años previsto en el artículo 209 del Código Penal, el ámbito punitivo de movilidad irá de 108 meses de prisión para el extremo mínimo y de 156 meses de prisión para el máximo.

CONDUCTA	SANCIÓN	
	Mínimo	Máximo
Actos sexuales con menor de 14 años. Art. 209 C.P. Modificado por art. 14 de la Ley 890/04	108 meses	156 meses
Ámbito Punitivo de Movilidad – Artículo 60 C.P.		

Como quiera que no fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del Código Penal, la pena oscilará entre 108 meses y 120 meses de prisión, ubicándola en el cuarto mínimo como fundamento de la individualización.

Cuarto mínimo	108 meses de prisión	120 meses
---------------	----------------------	-----------

Para la individualización concreta se atenderán los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder la imposición de la pena, ponderando la gravedad de la conducta punible por tratarse de un delito que causa gran desconcierto y malestar en la sociedad, el daño causado al bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual y más aún en tratándose de dos menores de edad que muy seguramente verán afectado el desarrollo futuro de sus relaciones sociales e íntimas cuando de manera voluntaria decidan iniciarlas o mantenerlas, pues resulta indiscutible que los hechos aquí demostrados les dejarán graves secuelas de carácter emocional y mental, difíciles o de pronto, imposibles de superar.

Colombia ha suscrito, como Estado Parte, tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley 248 de 1995), y la Convención sobre los derechos del niño (Ley 12 de 1991), y estos instrumentos internacionales lo obligan, entre muchas otras cosas, a luchar contra las conductas atentatorias de la libertad, integridad y formación sexuales, y especialmente contra aquellas violatorias de los derechos de las niñas y los niños, en procura de lograr su erradicación. Acciones como éstas no pueden ser ignoradas sino sancionadas de manera ejemplar, en pro de la prevención especial y general, en desarrollo de los demás fines de la pena y como forma de garantizar, de manera efectiva la protección del menor, quien tradicionalmente se ha encontrado en situación de vulnerabilidad y desamparo, incluso al interior de su propia familia.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en desarrollo de la protección integral debida a los niños, niñas y adolescentes, y reconociendo su interés superior y prevalencia de derechos, consagró el principio de corresponsabilidad, al que injustificadamente faltó el

Motivación: 11002000000000000000
 Xx Revisa el caso de acuerdo a la legislación.
 Fondo: La menor es una menor de 14 años.

procurando, y que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a velar por su cuidado, atención y protección.

Por lo anterior, sin dejar de lado la función de prevención y protección que ha de cumplir en este caso concreto la pena, se fijará la misma respecto del acto sexual del que fue víctima cada niña, en cada oportunidad, en **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora, como quiera que los delitos se cometieron en modalidad concursal en relación con cada una de las menores y en varias oportunidades, corresponderá entonces aplicar las reglas relativas al concurso de conductas punibles, con miras a establecer una única sanción y con base en los postulados del artículo 31 del Código Penal.

El artículo antes mencionado señala que en eventos como éste en que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así las cosas, atendiendo a que se trató de dos víctimas, se impondrá una sanción de ciento catorce (114) meses de prisión por el acto con la menor K.L.P.S, pena que se incrementará en veinte (20) meses por el acto con la menor W.L.P.S, y en otros veinte (20) meses por el concurso homogéneo y sucesivo con cada una de ellas, ya que se infringió varias veces la misma disposición, fijándose en total, para HENOC CASTAÑO GANTÍVAR, una pena definitiva de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN.**

6.2. PENAS ACCESORIAS

Por concurrir con la pena de prisión, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal, accesoriamente se le impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de acudir al lugar de residencia de la víctima, por el mismo lapso de la sanción principal, esto es, **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES.**

6.3. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Los presupuestos condicionantes para el otorgamiento de la ejecución de la pena son de naturaleza objetiva y subjetiva, constituyendo la acreditación de los primeros (clase de pena y duración), presupuesto necesario para poder avanzar en la constatación de los últimos, cuyo análisis ha sido dejado por la ley al juicio prudente y equilibrado del funcionario judicial.

Revisados tales presupuestos no se reconocerá a HENOC CASTAÑO GANTÍVAR el mencionado mecanismo sustitutivo, en razón a que no se satisface la exigibilidad de carácter objetivo, pues la pena supera ampliamente los 36 meses de prisión. Además, de conformidad con

Personas: 11001000101310094231
 y/o 134611
 Apellido: HENOC CASTAÑO GANTÍVAR
 Condición: Actos sexuales con menor de 14 años

dispuesto en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), cuando se trata de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no procede ningún beneficio o subrogado judicial o administrativo ni mecanismo sustitutivo de la pena de prisión o rebajas de pena, lo que releva a este Juzgador de efectuar consideraciones adicionales.

Se dispondrá entonces el cumplimiento efectivo de la sanción aplicada. Por el Centro de Servicios Judiciales deberá emitirse la correspondiente orden de captura dirigida a las autoridades respectivas. Igualmente se comunicará lo pertinente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a HENOC CASTAÑO GANTÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.405.423 de Bogotá y con demás anotaciones civiles y personales registradas, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable de la conducta punible de *actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo*, cometida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar puntualizadas.

SEGUNDO.- CONDENAR a HENOC CASTAÑO GANTÍVAR a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de residir o acudir a la residencia de las víctimas por el mismo término de la sanción principal privativa de la libertad.

TERCERO.- NO RECONOCER a HENOC CASTAÑO GANTÍVAR ningún beneficio o subrogado ni mecanismo sustitutivo de la pena de prisión o rebaja de pena, según lo antes esbozado, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la sanción aplicada. Por el Centro de Servicios Judiciales deberá emitirse la correspondiente orden de captura dirigida a las autoridades respectivas. Igualmente se comunicará lo pertinente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

CUARTO.- Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

QUINTO.- Ejecutoriado este fallo, por el Centro de Servicios Judiciales comuníquese a las autoridades de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

Referencia: 110316000013209901331
N.I.: 133041
Acusado: HENOC CASTAÑO GANTÍMAH
Conducta: Actos sexuales con menor de 14 años

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE

Se corre traslado del recurso de apelación a los intervenientes:

El Fiscal: conforme con la decisión

La Representante de la víctima: sin recurso

La Defensora: interpone apelación. Sustentará por escrito.

El Acusado: No asiste.

Habiéndose interpuesto el recurso de apelación por parte de la defensa, siguiendo el trámite indicado en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales se le concede el término previsto, de los cinco días siguientes a la audiencia, para la sustentación respectiva por escrito. Se termina la audiencia siendo las 5:13 PM. Se levanta la sesión.

RAÚL SANTACRUZ LÓPEZ
Juez

/ddcf

15

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO

AUDIENCIA LECTURA SENTENCIA

JUEZ RAÚL SANTACRUZ LÓPEZ
FISCAL GERMAN CUADROS PEREZ
APODERADA V. BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ
ACUSADO HENOC CASTAÑO GANTIVAR
DEFENSOR LUZ MARINA ACHURY ROCHA
RADICADO 110016000013200901331 Ni 134041
DELITO ACTOS SEXUALES MENOR 14 AÑOS
LUGAR SALA 511 C.-

FECHA:	OCTUBRE 15 DE 2013
TIEMPO:	H: 4:28 p.m./H: 5:13 p.m.

Iniciada e identificada las partes, el señor Juez procede a dictar sentencia dentro de las presentes diligencias y RESUELVE: Condenar a HENOC CASTAÑO GANTIVAR, identificado con c.c. No 79.405.423 de Bogotá, como autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de 154 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de residir o acudir a la residencia de las víctimas por el mismo término de la sanción principal privativa de la libertad.- **NO SE SUSPENDE LA EJECUCION DE LA PENA;** por lo que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES expedirá la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.- Sujetos procesales notificados en estrados FALLO APELADO POR LA DEFENSA quien refiere sustentar el recurso por escrito dentro del término de ley.-

MIGUEL ALBERTO GALVIS MAYORGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicación	:	11001-6000013-2009-01331-02
Procedencia	:	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento
Acusado	:	Henoc Castaño Gantivar
Delito	:	Actos sexuales con menor de catorce años
Motivo	:	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	:	Confirma
Aprobado	:	Acta N° 173

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil catorce (2012)

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de **HENOC CASTAÑO GANTIVAR** contra la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante la cual lo condenó a ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión; por el mismo lapso lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, además, le negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

124

ESTIMANAS Y AVISOS DE
PERSONAS A LAS QUE CONFIESA
QUE LOS ACTOS SEXUALES DURANTE UN MES DE VARIOS DIAS
SE SUERTE EN UNA DIFERENTE

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

Según se verificaron en oportunidad anterior, la delegado Segunda Seccional de la Fiscalía General de la Nación presentó como "hechos jurídicamente relevantes" los siguientes:

"Según denuncia penal formulada el 17 de febrero de 2009 por parte de la señora ZULINA SANTALLINA RAMIREZ (sic), para esa fecha su hija menor K.L.P.S.¹, de 4 años de edad, le comentó que el señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR le había estado tocando "la galletica" y le había tratado de meter el dedo hacia unos veinte días atrás. Que esa información se la confirmó su hermana DURFAY a quien la menor le había contado lo sucedido, y que además venía sucediendo lo mismo con la otra menor de nombre W.L.P.S. Que esos hechos venían sucediendo desde tres años atrás en la casa de su mamá y que el imputado les ofrecía monedas, pero nunca les daba nada.

Sometida a valoración psicológica las menores W.L.P.S. y K.L.P.S., éstas comentaron lo sucedido respecto a tocamientos de índole sexual por parte del señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR."²

III.- ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES

3.1.- Ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías, el 16 de noviembre de 2010 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra **HENOC CASTAÑO GANTIVAR**, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, previsto en el artículo 209 del Código Penal, cargos respecto de los cuales el implicado no se allanó³.

¹ En el escrito de acusación la delegada fiscal refiere el nombre de la menor sin ningún tipo de reserva, sin embargo, la Sala, ante el nombre de la víctima por la prevención natural de no divulgar datos que la identifiquen o puedan conducir a su identificación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 y contribuir con la finalidad de garantizar a los niños y niñas su pleno y armónico desarrollo en la comunidad (art 1 y 47.8 ibidem) y los criterios fijados por la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de febrero de 2008 radicado 28742 M.P. Alfredo Gómez Quintero

² Folio 10 de la carpeta del conocimiento.

³ Folio 6 ibidem.

REC. FOLIO NÚMERO 00000000
 Abogada: Hélio Castillo Cárdenas
 Precio: Actos sexuales al testigo con menor de catorce años
 Solicitud de delegación

123

3.2.- El 13 de diciembre siguiente el delegado Fiscal Seccional Treinta y dos Seccional presentó escrito de acusación contra **CASTAÑO GANTIVAR**, correspondiendo el asunto por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimientos.

3.3.- La audiencia de formulación de acusación se realizó el 7 de marzo de 2011, donde el representante fiscal sostuvo la imputación jurídica por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo⁴, procediendo al descubrimiento probatorio correspondiente⁵.

3.4.- Tras varios intentos, la audiencia preparatoria tuvo lugar el 24 de junio de 2011, momento procesal donde las partes solicitaron la práctica de pruebas⁶.

3.5.- La audiencia de juicio oral se instaló el 3 de noviembre de 2011⁷ y continuó el 30 de mayo de 2012⁸, en aquella oportunidad se adelantó la teoría del caso y la etapa probatoria, momento procesal, en el cual, se escuchó al testigo perito inédico forense --Dr. Wilfran Palacio Castillo- y previa petición del representante de la Fiscalía General de la Nación se aceptó la incorporación de dos informes por él suscritos. Inconforme con la determinación la defensa

⁴ Folio 7 a 10 *ibidem*

⁵ Folio 11 *ibidem*

⁶ Record. 1445 de la audiencia de formulación de acusación.

⁷ Folio 21 *ibidem*

⁸ Folio 28 a 29 *ibidem*

⁹ Folio 58 y 59 *ibidem*.

¹⁰ Folio 70 y 71 *ibidem*.

técnica de **HENOC CASTAÑO GANTIVAR** interpuso recurso de apelación.

3.6.- La Sala de decisión presidida por quien ahora cumple igual función, confirmó la providencia mediante auto del 24 de septiembre de 2012.¹¹

3.7.- Culminada la fase probatoria, en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2013, se presentaron alegatos de conclusión en cuyo uso de la palabra tanto el Fiscal delegado como el representante de las víctimas solicitaron sentencia condenatoria, mientras que la defensa pidió que fuese absolutoria.¹²

El señor Juez anunció condenatorio el sentido del fallo lo que habilitó el trámite contenido en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

3.8.- La sentencia se profirió el 15 de octubre de 2013 y contra ella se interpuso recurso de apelación por la defensa, circunstancia que motivó la remisión de la actuación a esta sede.

IV.- SENTENCIA RECURRIDAS¹³

4.1.- Agotada la audiencia de juicio oral, el juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra del

¹¹ Folios 80 a 99 carpeta 1 de conocimiento

¹² Acta visible a folio 114 ibid.

¹³ Folios 186 a 214 ibidem.

137

20

procesado al considerar que se logró comprobar tanto la materialidad como la responsabilidad penal del encartado en el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; ello con base en las pruebas debidamente practicadas, especialmente el relato que de los hechos investigados efectuaran las menores víctimas, indicando de forma pormenorizada, espontánea y coherente los episodios reiterativos de abuso sexual que tuvieron que soportar por parte del señor **HENOC CASTAÑO GANTIVAR**.

Igualmente señala el A quo que no le asiste razón a la defensa cuando sostiene que el relato de las víctimas fue inducido o preparado por un tercero para señalar una situación fáctica que en realidad no ocurrió, amén de que si bien es cierto no lograron las niñas mantener su versión acerca del sitio de la residencia donde ocurrieron los hechos, ello no es óbice para tener como cierto su relato, debido a que: “(...) es fruto de las desagradables experiencias que vivieron las menores, quienes si no hubieran sufrido lo narrado, no tendrían por qué conocer esas circunstancias, pues su misma condición no se lo permitía; conclusión que desecha totalmente la tesis defensiva de duda a favor del acusado. Lo narrado por las menores merece credibilidad, se repite, pues corresponde a la experiencia que les hizo vivir el acusado y porque tales aseveraciones no resultan propias de su edad ni de su madurez (...)”.¹⁴

¹⁴ Folio 119 vto. *ibidem*

Raf. 11000001-990-0111-02
Asamblea Nacional Constituyente
Poder: Actos sexuales abusivos con menor de edad o niñas
y adolescentes en su condición de vulnerabilidad

RCF

Así, conforme al fallador del primer grado que llevó los testimonios de cargo presentados por el ente acusador fueron informados al fiscal, respectivamente la procuradora de los menores, atendidas, la forma en que tuvo conocimiento de los hechos investigados y ahora juzgados y, en igual sentido, las conclusiones a las que arribaron el médico legista testigo y la psicóloga de la S.J.I.N., de las cuales se puede observar que las diversas versiones rendidas por las niñas K.L.P.S. y W.L.P.S. son espontáneas, coherentes, detalladas, consistentes y presentan aspectos vivenciales, emocionales, sensoriales y cambios de la conducta, situación que sin lugar a duda alguna le otorgan a su dicho plena credibilidad, de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia respecto de los testimonios rendidos por los menores de edad y la prevalencia de los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a los contrainterrogatorios realizados por la defensa el juez cognosciente indicó que no tienen la potencialidad de desvirtuar la credibilidad que le ofrecen los testimonios de los menores.

4.2.- En cuanto a la condena, luego de ubicarse en el cuarto mínimo del ámbito punitivo para el punible de actos sexuales con menor de 14 años, que oscila entre 108 y 120 meses de prisión, consideró el A quo que conforme a la gravedad de la conducta y demás aspectos que se deben analizar según el artículo 60 del Código Penal, el

22

Rad. 1101000013-2009-013,17-02
Acusado: Héroe César Gutiérrez
Delito: *Actos sexuales abusivos con menor de edad de menor de edad*
Sentencia condonatoria

163
JY

sentenciado era merecedor de una pena de 114 meses de prisión y, teniendo en cuenta que el ilícito se cometió en concurso homogéneo y sucesivo en cuanto a la pluralidad de víctimas, incrementó tal guarismo en veinte (20) meses, lo que arrojó un subtotal de 134 meses y, por la misma razón jurídica, ahora debido a las múltiples oportunidades en que se consumó la conducta, adicionó veinte (20) meses, para un total de pena de 154 meses de prisión, y por el mismo lapso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4.3.- En lo que respecta a los mecanismos sustitutivos de la pena, el juez de primer grado señaló que en el caso objeto de estudio no concurren los requisitos para conceder ningún de estos, razón por la cual dispuso capturar la sentenciado y al centro de servicios judiciales la emisión de la orden correspondiente, medida de la cual se comunicará al INPEC.

V.- POSTULADOS DE LA RECURRENTE¹⁵

La defensora del procesado sustentó el recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de primera instancia proferido, alegando, en primer lugar, que no se valoró en conjunto la prueba, pues el informe de la psicóloga concluyó que la versión de las niñas tenía inconsistencias y, además, los testimonios de las víctimas dan una visión genérica de los hechos, por ejemplo en

¹⁵ Folios 124 a 129 de la Carpeta 1 de Conocimiento.

162
163

sentenciado era merecedor de una pena de 114 meses de prisión y, teniendo en cuenta que el ilícito se cometió en concurso homogéneo y sucesivo en cuanto a la pluralidad de víctimas, incrementó tal guarismo en veinte (20) meses, lo que arrojó un subtotal de 134 meses y, por la misma razón jurídica, ahora debido a las múltiples oportunidades en que se consumó la conducta, adicionó veinte (20) meses, para un total de pena de 154 meses de prisión, y por el mismo lapso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4.3.- En lo que respecta a los mecanismos sustitutivos de la pena, el juez de primer grado señaló que en el caso objeto de estudio no concurren los requisitos para conceder ningún de estos, razón por la cual dispuso capturar la sentenciado y al centro de servicios judiciales la emisión de la orden correspondiente, medida de la cual se comunicará al INPEC.

V.- POSTULADOS DE LA RECURRENTE¹⁵

La defensora del procesado sustentó el recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de primera instancia proferido, alegando, en primer lugar, que no se valoró en conjunto la prueba, pues el informe de la psicóloga concluyó que la versión de las niñas tenía inconsistencias y, además, los testimonios de las víctimas dan una visión genérica de los hechos, por ejemplo en

¹⁵ Folios 124 a 129 de la Carpeta 1 de Conocimiento.

punto de los sitios y algunas circunstancias en las que dicen ocurrieron los acontecimientos.

Igualmente sostiene que varios aspectos como que: (i) los tocamientos de contenido sexual a la acá víctimas no fueron especificados por éstas; (ii) en las distintas oportunidades ofrecieron una versión diversa de los hechos; (iii) las entrevistas psicológicas de las menores que le fue tomada por parte de la psicóloga de la SIJIN concluye la inconsistencia de sus relatos, indeterminación o "poco creíble"; (iv) las niñas pudieron estar influenciadas por terceros; razón por la cual resultaba aconsejable que las niñas fueran remitidas a psiquiatría forense, conforme la recomendación de la psicóloga; aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el A quo, generando ello sí, éstas situaciones una duda en relación al autor de los actos de contenido libidinoso ejercidos contra las menores W.L.P.S. y K.L.P.S., resultando por ende procedente su absolución.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Competencia

Atendiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en contra de HENOC

N.Y.

p.e. 2010-000000000000000000
 por medio de su abogado defensor
 solicita que se resuelva la presente cuestión sin perjuicio de su ejecución
 en su contra.

CASTAÑO GANTIVAR el 15 de octubre de 2013, por tratarse
 de una demanda de primera instancia emitida por un
 juzgado penal del circuito de este Distrito Judicial; de igual
 manera, se habilita el trámite dado al recurso conforme a lo
 establecido en el artículo 21 de la Ley 1395 de 2010 que
 modifica el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Así, la competencia del Tribunal se limita a los puntos
 materia de impugnación y a los que resulten
 inexcusadamente vinculados a los mismos, siempre y
 cuando no se hayan conculado las garantías de los sujetos
 procesales; además, operará el principio de la prohibición
 de la *no reformatio in pejus*, conforme lo disponen los artículos
 31 de la Carta Política y 20 del ordenamiento procesal
 penal que rige en este trámite, en atención a que
 solamente el procesado es quien acude a esta instancia.

6.2.- Caso concreto

6.2.1.- En los términos de la sustentación escrita del recurso
 del apelación, el problema jurídico a resolver por parte del
 Tribunal consiste en establecer si debe revocarse la
 sentencia y en consecuencia absolver al implicado **HENOC
 CASTAÑO GANTIVAR** en aplicación del principio del *in dubio
 pro reo*, pues a consideración de la defensora, a partir de
 las pruebas de cargo no se logra obtener el conocimiento
 más allá de toda duda razonable para emitir condena,
 cuestionando principalmente la inadecuada valoración

Rul. Juzgado 013-2009-01-331-02
Acusada: Henoc Castaño Gantivar
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
Sentencia condenatoria

16/1

que de la prueba hiciera el señor Juez, principalmente de los informes rendidos como resultado de las entrevistas psicológicas que le fueran practicadas a las menores víctimas, así como de los testimonios de las dos niñas.

Se advierte desde ya que de conformidad con lo obrante en el proceso penal, los argumentos de la impugnante, las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan el tema y los cuestionamientos propuestos, ninguno tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual el fallo proferido por el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito de Conocimiento será confirmado, en lo que respecta a la materialidad del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, así como la consecuente responsabilidad penal de **HENOC CASTAÑO GANTIVAR** en el mismo, pues, contrario a lo aseverado por la censora, en el sub lite se demostró a través de las pruebas idóneas los contactos sexuales abusivos; prohibidos legalmente.

Conforme a las previsiones del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la conducta acusada y de la responsabilidad penal del implicado, con apoyo en las pruebas producidas en la audiencia pública de juicio oral tal como lo dispone el artículo 374 ibídem¹⁶.

¹⁶ (...) Oportunidad de pruebas. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.

Rad. 1101500013-2009-01-031-02
Acusado: Henoc Castaño Gantivar
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años.
Sentencia condenatoria

165

Así, en lo que respecta a la conducta punible contenida en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, se observa que incurre en ella, quien, entre otros, realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años; siendo importante aclarar que “(...) por voluntad del legislador, en los artículos 208 y 209 de la Ley 599 de 2000 se establece como presunción iure et de iure, contra la cual no procede prueba en contrario, que los menores de catorce años no están en condiciones de consentir relaciones sexuales, en atención al interés superior de los niños y la especial protección que debe brindárseles.”¹⁷, razón por la que en nada difiere que se presente el consentimiento de la víctima.

Una vez analizadas en sana crítica las pruebas debatidas en el juicio oral, se observa que las mismas ostentan la virtualidad de demostrar que el acusado **HENOC CASTAÑO GANTIVAR** ejecutó con conocimiento y voluntad actos sexuales diversos al acceso carnal sobre las menores K.L.P.S. y W.L.P.S., quienes para la época de la denuncia de los hechos, es decir, el 7 de febrero de 2009, contaban con 4 y 8 años de edad, respectivamente, dato que se demuestra con la estipulación probatoria No. 2, según se expresa a folio 29 y se corrobora con las copias de los registros civiles con indicativo serial Nº 35708247 y 32835893, donde se consigna como fecha de nacimiento de las víctimas el 4 de septiembre de 2004 y 31 de diciembre de 2001¹⁸, respectivamente.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Providencia Rad. 31021 del 26 de enero de 2011.

¹⁸ Folios 39 a 41 de la Carpeta de Conocimiento.

Así, el principal argumento de la recurrente, va dirigido a cuestionar la indebida valoración del informe base de la opinión pericial, conforme las entrevistas psicológicas que le fueran recepcionadas a las afectadas, elemento de convicción que debe ser considerado, a lo cual se añade, como sustento adicional, el que se dirige en contra de la credibilidad de la prueba testimonial proveniente de las niñas.

La Sala, contrario a tales afirmaciones, concluye que las circunstancias alegadas deben ser tenidas en cuenta en conjunto al momento de valorar dichos elementos de prueba, sin que con ello se quiera significar que carecen de poder para demostrar los hechos investigados, al ser evaluados de manera individual y que, al no poderse tener la entrevista en cita como prueba autónoma, debe analizarse en contexto con el testimonio de la perito, aspecto sobre el cual la recurrente se queda a mitad de camino, al pretender que sea el informe base de la opinión el que se valore en pro de su tesis defensiva.

El informe base de la valoración psicológica, ya se dijo, debe analizarse junto con el testimonio del perito, pues en caso de resultar procedentes los cuestionamientos de la impugnante, aunque como ya se advirtió ello no es así, lo que se afectaría la fuerza de convicción que tiene como tal el medio de prueba y no la procedencia o no de valorarlo.

163
163

Además, la Sala halla que los planteamientos de la recurrente debieron ser expuestos en el momento en que la psicóloga Martha Yaneth Fuentes rindió su testimonio, más exactamente en su contrainterrogatorio, con el propósito de controvertir su dicho y de esta forma restarle credibilidad, y no es este el estadio adecuado para que la defensora, cual si se tratase de una testigo de refutación de la prueba en alusión, pretenda derribar el contenido de la misma, pretensión que convierte sus argumentos en tardíos.

El testimonio de MARTHA YANETH FUENTES, psicóloga de la SIJIN (Record 36:00), expresó lo siguiente:

Se hace la acreditación del perito.

F: Cuales fueron los hechos relatados por esta menor.

T: Su señoría los hechos relatados a la menor (Keila 5 años)... Esta profesional le pregunta a la menor si ha pasado algo con alguna de las partes del cuerpo y la menor referencia que si, la profesional le dice háblame de eso y ella dice hay un señor que se llama Henoc y el vivía donde mi abuelita, entonces yo fui a jugar con mis primos entonces mi abuelita y mi tía Martha se acostaron a dormir, entonces Henoc me subió a la cama me bajo los cucos y me lamió la galletita, entonces yo estaba jugando con mis primos y yo quería ir a saludar a mi tía Martha entonces el me dijo que me quedar ahí y me subió a la cama me lamió la galleta y también la cola yo le dije suéltame, suéltame y el llegó y me soltó y mi tía Martha se despertó y lo vio, esa cama estaba en el segundo piso; de quien era esa cama. Era de mi tía Martha. ¿Háblame de esa primera vez, me fui a lavar las manos y cuatro veces me toco es que las tres veces yo estaba jugando con mis primos como yo acabé primero yo les decía que me esperaran que me esperaran que yo me iba a lavar las manos ¿Henoc donde se encontraba? El estaba en el lavadero, entonces, ¿Por qué me dijiste que él te había subido a la cama y te bajo los cucos?, el me subió en el lavadero y me bajo los cuquitos... entonces el llegó me subió la falda, me bajo los cuquitos y me metió dos dedos. -Entrevista leída textualmente¹⁹ (Record 56:40-01:47 Audio 1).

F: A qué conclusiones llegó doctor.

¹⁹ Entrevista y valoración Psicológica folios 49-44

Rod. 1400000-2019 01:31:02
 Agencia Henoc Castano Gutiérrez
 Punto: Actos sexuales / Buscón con menor de cuatro años
 Sentencia condonatoria

Nº 22

T...En cuanto a los hechos de acuerdo al relato de la niña, se expresa de forma estructurada, pero presenta inconsistencias con relación al lugar de ocurrencia de los eventos teniendo en cuenta que en un primer momento comenta que los sucesos se representaron en la cama de su tía Martha y posteriormente refiere que esto ocurrió en el lavadero, no hace aporte de detalles siendo reiterativa en sus respuestas en donde no suministra mayor información sobre la ocurrencia de los eventos por lo tanto la narración de la niña de los hechos su señoría, con respecto a la credibilidad del relato de la menor contenido como lo manifestaba el análisis global y particular de la información con relación a credibilidad su señoría se puede establecer como: Creíble, Indeterminado o Poco creíble, en este caso con la información y con los criterios que mencione en mi conclusión puedo llegar a establecer que el relato de la niña es INDETERMINADO, como lo manifestaba por las inconsistencias, porque la niña no hace mayor aporte de detalles en la información suministrada, siempre es repetitiva en la información que ella suministra (record 01:05:10-01:09:00 Audio 1).

F: Doctora cuando usted dice que es indeterminado usted hace el descarte sobre la credibilidad del relato del menor.

T: No su señoría, no se hace el descarte de la ocurrencia de los hechos que se tienen de la menor con los criterios que se establecen indeterminado es precisamente no se puede establecer la probabilidad ni el descarte de que los eventos no se hubieran presentado.

Se pasa a la entrevista y evaluación psicológica de la menor WLPS (Record 01:09:51-01:25:57 Audio 1)

F: Qué hechas relato la menor.

T: Su señoría a la niña se le hace la indagación sobre ¿Tú sabes porque te encuentras hoy con migo? Si ¿Cuéntame frente a eso? Porque a nosotras dos nos pasó algo muy malo. ¿Háblame sobre eso? Es que Henoc era el que vivía con mi tía Martha entonces un día nosotras fuimos a visitarlo y nos reunimos toda la familia un primo y yo estábamos jugando a las escondidas entonces yo le preguntaba a Henoc donde estaba Keila, entonces él me dijo que me iba a hacer algo pero que no le contara a mi mamá entonces él me hacia duro duro por encima y me dolía la vaginita, fueron semanas y semanas cuando pasó lo de Keila fue cuando ella estaba jugando con unos primitos y mi tía se fue a acostar y ella se quedó sola con este señor y ahí fue que la empezó a molestar y le trato de meter un dedo ¿Cómo sabes tú eso? Porque ella me contó ¿Cuéntame de lo que paso contigo? Yo estaba en la casa de él en patio bonito en la casa de él y me dijo que si me dejaba tocar el me hacia un favor.... -Entrevista leída textualmente²⁰

F: A qué conclusión llegó.

T: Se puede establecer que le relato de la niña se presenta en forma estructurada es decir cronológicamente establecida, donde también su

²⁰ Entrevista y valoración Psicológica folios 56-57

31
AC
A/

señoría no hace gran aporte de detalles frente a los sucesos y también dentro de la información que se pudo establecer dentro del análisis global la niña suministra información que para esta profesional no es acorde como para un contexto real, si o sea que la niña posiblemente a adquirido información que ha sido suministrada por terceras personas, pero esta información es como por ejemplo la cárcel, que ella quiere que se vaya a la cárcel, por ejemplo cuando la niña refiere que eso es muy malo, son términos que posiblemente la niña ha escuchado por terceras personas pero teniendo en cuenta esta información como lo manifestaba no se descarta la ocurrencia de los eventos pero frente a la parte del análisis de credibilidad del testimonio se establece como INDETERMINADO, porque esta profesional no cuenta que suficiente información para establecer posiblemente la ocurrencia de credibilidad del relato de la menor por tal motivo se establece como indeterminado.

CONTRAINTERROGATORIO (Record 01:25:39-01:54:39 Audio 1).

D: Por ser indeterminado en punto a la credibilidad del testimonio indeterminado no confirma que el hecho haya sucedido pero tan poco lo descarta, no es cierto.

T: No confirno ni descarto los eventos.

D: Ósen no se puede ni confirmar ni descartar, verdad.

T: Si su señoría.

D: Usted leyó su informe en su integridad pero no leyó el acápite de las sugerencias doctora Martha, por ejemplo en el acápite 11 de las sugerencias que realiza en su informe a la menor WLPS que consigna allí respetada doctora.

T: Precisamente se establece, se solicita y se recomienda realizar una valoración por psiquiatría forense con el fin de determinar características de mitomanía y sugestionabilidad.

D: Doctora Martha que significa la palabra mitomanía.

T: su señoría según el DCM 4TR que es el manual de diagnóstico de trastornos mentales, que es en el cual nos basamos nosotros los psicólogos para establecer algún tipo de trastornos o alteraciones, la mitomanía es un en el cual se pueden generar como lo dice la misma palabra mentiras, si las personas mienten y se creen sus mentiras tienen un contexto real de sus mentiras, teniendo en cuenta que precisamente mi función no es establecer si los relatos son mentiras o verdades sino que el relato de la menor corresponda a un contexto real de algo que ella a vivenciado por eso se establece la remisión a Psiquiatría.

D: Que es sugestionabilidad Doctora Martha, por qué lo recomienda.

32

Rpd. 10700001 2009 013310
Acuña, Elena Caudillo Cantijou
Dicho. Actos cometidos abusando con menor de edad en su
señala la condonatoria

Nº 2

T: Sin embargo se recomienda al parte de sugestionabilidad precisamente es uno de los factores de daturación del testimonio que se verifica en el campo forense sin embargo no a lo que en sugestionabilidad, confabulación y contaminación pone encima, frente a la parte de sugestionabilidad se puede establecer que la otra parte ver contaminada o pueda asimismo incorporar dentro de su repertorio cognitivo información transmitida por terceras personas eso es lo que se establece respecto a la parte de sugestionabilidad.

D: En el artículo 11 de RLPG se habla de las mismas sugerencias para que se determinaran características de mitomanía y sugestionabilidad, no es cierto.

T: Si así señala.

No más preguntas.

REDIRECTO (Record 015447-015546)

Como se ve, contrario a los apartes reseñados en el escrito de apelación, al verificar el contexto del testimonio de la perito, por parte alguna se refleja que haya concluido que las niñas son mitómanas o que los hechos narrados son producto de su invención o de la influencia de terceros, concretamente en torno a si fueron agredidas sexualmente, pues la testigo-perito advierte que tal posibilidad existe únicamente, para el caso concreto, en relación con términos o expresiones como desear que su acusado vaya a la cárcel.

Además, la psicóloga dejó claramente establecido que sus recomendaciones dirigidas a que por psiquiatría forense "determinara características de Mitomanía y sugestionabilidad" (fs. 44 y 51), más no debido a la credibilidad del testimonio o porque hubiese concluido que las niñas víctimas padecían tal patología.

Rrol. 11016000013-2001-01331-02
Audiencia. Héctor Castaño Gutiérrez
Delito. Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
Sentencia condenatoria

159
20

De allí que determinara únicamente lo relativo a la indeterminación de las versiones ofrecidas por las dos menores, motivo que, dijo, no le permitía aseverar lo mismo en punto de su credibilidad, aspecto que pasa por alto la recurrente.

Además, la Sala observa con extrañeza que la defensa no se hubiese ocupado de desarrollar su labor dentro del contexto de los principios de igualdad de armas y carga dinámica de la prueba.

La recomendación que hiciera la psicóloga no resultaba un imperativo para que la Fiscalía procediera a la remisión de las niñas a psiquiatría forense, en cambio, si la defensa tenía razones o inquietudes, según ahora las expresa, acerca de la credibilidad de lo afirmado por las menores víctimas, obviamente dentro del contexto del respeto por la no revictimización, se hallaba habilitada para realizar lo propio al respecto.

Así, no es factible valorar el testimonio de la perito fuera de su contexto y, como quiera que se utilizó el informe base de su opinión, también su evaluación debe ser conjunta, obligación que no cumplió la recurrente.

Ahora, cotejado con lo expuesto en su momento a los distintos peritos en la entrevista psicológica y el examen médico legal sexológico, del cual se ocupará la Sala

158

34

posteriormente, se observa que las menores narraron en lo trascendental los mismos acontecimientos sexuales imputados a HENOC CASTAÑO GANTIVAR, a continuación se apunta a los informes base de opinión pericial, siguiendo los derroteros del artículo 415 de la ley 906 de 2004, pues los testigos expertos que los elaboraron rindieron su testimonio en el juicio oral y se incorporaron los documentos.

Nada dijo la recurrente en relación con los exámenes médico sexológicos que les fueran practicados a las niñas, habiendo concurrido el profesional WILFRAN PALACIO CASTILLO, médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien los realizó, y cuya exposición fue del siguiente tenor²¹:

F: Doctor Vilfan: tenga usted la gentileza y no cuente en que consistió la toleración.

T: Se calmaron dos menores la menor cuyo nombre inicial es K es una menor de 4 años que refiere pues que Henoc, que en la pieza donde el duerme le había tocado la galletita la niña se refiere a la galletita y reconoce que es la vagina que ella le había contado a una tía que Henoc le había tocado la galletita que se la lamió con la lengua en palabras textuales de la menor eso en cuanto a la anamnesis y con la otra niña con la de 7 años con inicial W refiere que Henoc en la casa de la abuelita le tocaba la galletita también ósea la vagina por encima de los cucos que en patio bonito que era como otra casa donde ellas iban que esto sucedía en las escaleras y que el le decía a ella que no contara nada que si no le pegaban eso fue lo que relataron las menores.

CONTRAINTERROGATORIO (Record 17:37-30:31 Audio 2)

REDIRECTO (Record 30:44-33:11 Audio 2).

Diáfano para la Sala resulta que los peritos tales como los médicos, psicólogos y psiquiatras forenses, al entrevistar a

27 Audiencia del 30 marzo de 2012 / Record 00.02-4343 Audio 1: 00301-2925 Audio 4:

los peritos aplicando las técnicas para recolectar información, como elemento previo para confeccionar la experticia, su dicho se estima directo y no de referencia, así mismo, las manifestaciones de la víctima frente a estos expertos si bien son elementos referidos y no prueba directa, se deben tener en cuenta críticamente, pues conforman la experticia y el testimonio de los últimos en cita.

De suyo la Corte Suprema de Justicia en la providencia 29755 del 20 de febrero de 2010, sostuvo: “(...) dicha versión forma parte integral de la prueba pericial por constituir una unidad estructural con el aspecto técnico de la misma, por cuanto las entrevistas realizadas a los agraviados por los respectivos peritos comportan algunos de los elementos de juicio que tiene al alcance éste para elaborar la experticia, de cuyo contenido debe entonces dar cuenta al juzgador (...).”

Concordante, los artículos 392 y 393 de la ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal-, contienen las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio, incluyendo la posibilidad de que el Juez cognosciente autorice al deponente para que consulte los documentos necesarios que le ayuden a recordar y, así mismo se utilice cualquier declaración realizada por el testigo sobre los acontecimientos entrevistados o declaración jurada.

Ahora, el artículo 405 ibidem, dispone: “(...) La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de febrero de 2010 (radicación 30612; M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Millanes).

156
20

en el ejercicio de su profesión.
Cada uno de los peritos se someterá a la verificación de su competencia
y de su independencia.

profesionales científicos, técnicos, artísticos o especializados (...)", y, el artículo 402 loídem señala que el servicio de peritos se prestará "... por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas y particulares especializados en la materia que se trate. Las investigaciones e el análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda. Todos los peritos deberán rendir su testimonio bajo la gravidad del juramento." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Fronte al temic objeto de estudio, la Sala de Casación Penal en providencia Rad. 80612 de 3 de febrero de 2010 explicó:

"...Por otra parte la intervención en el juicio del experto en psiquiatría fue el mecanismo para establecer al perito una posición, medida de prueba de naturaleza científica pues, como tal, implicaba ciertos datos técnicos en su práctica y conclusiones. De allí que pueda afirmarse por el dictamen del profesional de la salud mental, como fundamento su estudio científico diligente, no cualificaron en este caso pruebas de referencia²³. (Negrilla y subrayas fuera del texto original) (...)

Naturalmente, por las características de su intervención, al perito no le corresponde deporar sobre los hechos particulares del caso, pues evidentemente no le constan, pero su conocimiento sobre un tema particular –en este caso, el comportamiento humano, en particular el de los menores que han sido víctimas de abuso sexual– le permite al funcionario judicial comprenderlos en su verdadero contexto. En consecuencia, no es acertado afirmar que el experto en sicología o psiquiatría dependa en el juicio oral sobre los hechos del caso particular, con fundamento en lo que el legislador explorado le ha referido.

Perímetro similar al anterior tiene lugar con el reconocimiento médico legal de lesiones personales, pues uno de sus elementos es la anamnesis del examinado, expresión que corresponde al relato que de los hechos hace este último. No obstante, como es sabido, ello no permite tener el peritaje de lesiones personales como prueba de referencia, pues su fundamento se encuentra en el análisis científico de aquello que el legislador establece. (Negrillas y subrayas fuera del texto original) (...)

Es necesario reiterar que en verdad la Corte observa que los profesionales referidos no presenciaron los hechos sino que realizaron una valoración al menor y, en tal virtud, apoyaron las conclusiones de su estudio en el juicio oral, esto es, aportaron su conocimiento científico, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 402 estatuto penal adjetivo.

²³ En el mismo sentido, sentencia del 29 de febrero, radicación No. 28257.

38

Rol. 11016000013-2009-01331-02
Acusado: Henoc Castaño Gantibar
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
Sentencia condenatoria

N55
ZG

Más aún, sobre la naturaleza del testimonio del perito sicólogo o sanguínea, la Corporación ha dicho:

"De allí que el conocimiento que por vía directa e judicial permite superar duda alguna sobre la existencia del delito y de la responsabilidad de (...), como lo ordena el artículo 381 y 372 del Código de Procedimiento Penal, sin que sea procedente reflexión posible en torno a la prueba de referencia." (Negritas y subrayas fuero del texto original)

En consecuencia, no es cierto como se afirma en la sentencia de segundo grado, que la fiscalatura no cuenta con prueba testimonial que permita comparar la posterior manifestación de (...) negada los hechos, porque para ese efecto lo procedente era acudir al testimonio de las citadas expertas, el cual no se puede calificar como prueba de referencia, porque el punto a dilucidar no era el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos que sobre los hechos suministraron la víctima u su progenitora, en las diferentes etapas del proceso.

Bien, y al con endido de los informes realizado por los peritos y el valor probatorio de los mismos, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

"C. 3º) "Espera destacar que mientras el testigo, en estricto sentido y por regla general, sostiene una declaración basada en su experiencia en hechos pasados que haya percibido directamente bajo el influjo de sus sentidos, el perito al rendir su dictamen, encuadrado en los dos actos que lo concernen, puede emitir su opinión y transmitir su conocimiento acerca de cuestiones pasadas, presentes o futuras. (...)"

Aun cuando es cierto que el oficio de profesión no presenció los hechos, la menor fue velozmente por el galeno, quien hizo una narración de eventos, circunstancias y conclusiones que fueron sometidos a examen en el curso del juicio oral y, desde ese punto de vista, aportó su conocimiento personal, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal. (...)

Es claro, así mismo, que la prueba tomada a partir de lo dicho por menores cuantías de delitos, demanda de especial cuidado por virtud de los derechos que se hallan en juego, la necesidad de no vulnerar al afectado y las limitaciones propias de su corta edad.

Igualmente lo ocurrido en el proceso se acerca a lo que ha considerado la jurisprudencia en relación al artículo 418 de la Ley 906 de 2004, destacando que no obstante el lenguaje allí contenido, acerca de las causas en que es admisible la prueba de referencia, dicha norma se puede interpretar estrictamente, más en el marco constitucional y en armonía con la sistemática probatoria del régimen de procedimiento penal acusatorio, uno de cuyos fines supremos consiste en la búsqueda de la verdad compatible con la justicia material, por lo cual, el juez en cada etapa determinará cuándo es pertinente alguna prueba de referencia que pretendan alcanzar las partes, y en todo caso, el juez queda obligado a otorgar a ese género de pruebas un valor de convicción asequible o restringida, como lo manda el artículo 351 ibidem. (...)

Ex. MARÍA DEL ROSARIO
LÓPEZ DE CASTAÑO GANTIVAR
Asesinato de su hija Yaneth Fuentes
que se realizó el año 2000.

Nº 11
Nº 12

Por otra parte en el análisis observamos que el fiscal pone fuerza a fondo en las distintas partes probatorias mencionadas para la mayor convicción posible, que lo más relevante es la descripción detallada de la circunstancia concretamente de hechos que figura en el acta de examen de los diligencias, igual como entre las preguntas que la fiscal hace a la acusada a una mucha y la evitabilidad de su comisión en la persona

Además resulta interesante observar la fundamentación identificativa de los perfiles periciales, cuando éstos se basan sobre la prueba por el procedimiento en el Juicio oral con los testimonios de los expertos en esos órdenes entonces, como en el sub lite nada más que el verano en la sustentación del juicio de apelación sobre el particular, quedan incóluos, tanto el contenido de las entrevistas y el examen sexológico practicados a las niñas, como los testimonios de los peritos que las recepcionaron, sumese que en el Interrogatorio, se creó el tema, quedando derribada la credibilidad de los peritos.

De este modo, es de acuerdo con la totalidad de los elementos de convicción aportados al proceso que se deriva tanto la materialidad, como la responsabilidad de **HENOC CASTAÑO GANTIVAR** en el delito por el cual se procede, puesto que como lo indicó el A quo, el conocimiento más allá de toda duda para proferir sentencia condenatoria en contra del procesado se fundamentó en una valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, y no única y exclusivamente en el testimonio de la psicóloga Martha Yaneth Fuentes.

153

Que el Tribunal tiene en cuenta:
 a) que las víctimas son menores de edad;
 b) que las víctimas denunciaron con menor de edades más
 avanzadas.

Así, en virtud de la realidad el aquí actuante no cuestionó en momento alguno de la valoración de los testimonios ya presentados. Ninguna de las demás pruebas de cargo presentadas por el ente acusador, la Sala halla que sus argumentos estígidos a sostener que existe duda acerca de los abusos de los cuales fueron víctimas las menores W.L.P.S. y S.L.P.S., cuya autor es en realidad el acusado, sin que se precise adónde que las afectadas fueron presionadas para que declararan en su contra; además de no estar debidamente acreditadas dichas circunstancias en el caso en concreto, tampoco tienen la entidad suficiente para generar siquiera una mínima duda respecto de la materialidad y responsabilidad de **HENOC CASTAÑO GANTIVAR** en el punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, que permitan dar aplicación el principio de *in dubio pro reo* como lo pretende.

Por el contrario, esta Corporación encuentra que, en detalle durante el desarrollo de la audiencia pública y en virtud a que las víctimas son menores de edad, su relato se llevó en Cámara Gesell²⁸, donde advirtieron que la partes íntimas de las niñas son la cola, la vagina y los senos, precisando que las mismas en varias oportunidades habían sido tocadas por el aquí procesado, a quien reconocieron como el esposo de "Martha" -su fin-, y quien vivía en el barrio Patio Bonito en casa de su abuelita, a donde eran llevadas, entre otras

²⁸ Récord 39315229 de la audiencia de juicio oral de 11 de noviembre de 2011 y 01:02:35-01:24:36, respectivamente.

Ver. 100000000000000
 Ver. 100000000000000
 Ver. 100000000000000
 Ver. 100000000000000
 Ver. 100000000000000

13/07/2023

Recuerda para que te llevan con sus primos, lo que
 sientes dentro el coche para el abusivo sexualmente.

Los siguientes son los apartados del testamento de cada una de
 las niñas:

TESTAMENTO DE WIWY (Revert, 09/07/2023) Audio (0)

T: De cosa se las partes íntimas de tu cuerpo,

F: No se lo sé.

T: Cuales son

F: La vagina y la vulva y los senos de una.

T: A ti le gusta que te toquen o te acaricien,

F: No se lo sé.

T: Alguien o alguna persona te ha tocado o acariciado,

T: Si señora,

F: Quién.

F: Henoc.

F: Cuál es el nombre completo de Henoc, lo conoces.

T: No señora, solo sé que es Henoc Castaño.

F: Que hace el señor Henoc.

T: El hacia el muchachas pero acá en la fiscalía le prohibieron que hiciera algo así.

F: Entonces cuéntanos que fue lo que te hizo el señor Henoc Castaño.

T: A nosotros nos invitaban haya a la casa de él en patio bonito y nosotros siempre jugábamos con mis primos y yo siempre llegaba a las escaleras y el estaba ahí y yo le preguntaba Henoc en donde están mis primos y él me dijo espere un momento y me hacia por delante y por detrás de la sudadera y él me dijo una vez que si usted le cuenta a su papá o a su mamá le pegan y tan bien una vez me prometió darme plata y no me la dio.

Rad. 11016000013-2009-01331-02
 Acusado. Henoc Castañón Gantizar
 Delito. Actos sexuales abusivos con menor de catorce años
 Sentencia condenatoria

25
 26

F: Qué era lo que el señor Henoc hacía exactamente cuando tu dices que por delante y por detrás de la sudadera.

T: Me manoseaba.

F: Y como te manoseaba.

T: Con la mano bien duro por delante y por detrás.

F: Y eso que nos acabas de contar en donde pasaba.

T: En la casa de él en patio bonito.

F: Cuantas veces pasó eso que nos cuentas.

T: Muchas veces.

F: Bueno y en qué época fue que pasó eso.

T: Como en el 2007 o algo así.

F: Y que te decía el señor Henoc cuando te hacía estas cosas.

T: El me decía que si yo le contaba a mi papá y a mi mamá ellos me pegaban.

F: Lo que te pasó con el señor Henoc te ha pasado con alguna persona diferente.

T: No señora.

No más preguntas.

CONTRAINTERROGATORIO. (Record 53:08-01:02:10 Audio 0)

D: Tú nos dijiste que el señor Henoc te había tocado por delante y por detrás de tu sudadera, eso es cierto.

T: Sí señora.

D: cuando tu ibas a las casa de Henoc y cuando pasaron estos hechos que nos cuentas, estaban tus primos en esa casa.

T: Si señora, pero ellos estaban por allá (sic) en el cuarto de ellos.

F: Cuando el señor Henoc te hace esas cosas que le tocaba tú no le confaste nada a tu mamá.

T: No señora porque como te venía diciendo el nos decía que mi mamá y mi papá nos pegaban si les contábamos.

F: Tú nos dijiste que el señor Henoc te tocó por encima de tu sudadera por delante y por detrás, tú nos podrías decir en que parte de tu cuerpo el señor Henoc te tocó.

Rul. 11016000013-2009-01331-02
Acta Ilex Henoc Castana Gutiérrez
Delito. Actos sexuales abusivos con menor de cuatro años
Sentencia condenatoria

150
y.

T: Por la vaginita y la colita,

No más preguntas.

TESTIMONIO KLPS (Record 01:02:35-01:24:26 Audio 0)

F: Tú conoces la diferencia entre la verdad y la mentira.

T: No.

F: No la conoces.

T: No

F: Si yo te digo que tu vestido es rojo eso es verdad o es mentira.

T: Es mentira.

F: Y por qué es mentira.

T: porque es blanco.

F: Es bueno decir la verdad.

T: Sí

F: Y por qué.

T: No se

F: Y es bueno decir mentiras.

T: No

F: Y por qué.

T: No se

F: Tú conoces las partes íntimas de tu cuerpo.

T: Si la galletita, las tetitas y la colita.

F: Alguien ha tocado las partes íntimas de tu cuerpo.

T: Si Henoc.

F: Quién es Henoc.

T: El esposo de mi tía Martha.

NMV
✓

F: Y cuéntanos que fue lo que te hizo el señor Henoc.

T: Me lamió dos veces la galletita, me lamió dos veces y yo le decía suélteme, suélteme y él me soltó y con un dedo me lo metió por halla y me hizo duro,

F: Nos das a decir más fuerte y despacio.

T: El con la lengua me hizo dos veces y yo le decía suélteme, suélteme y el me soltó y después me subió a la cama me bajó los pantalones eh bueno ya tenía los pantalones bajados y me metió un dedo y me lo metió por halla y casi me hace salir sangre.

F: En qué parte de cuerpo te metió el dedo.

T: En la galletita.

F: Y qué te decía cuando te tocaba.

T: Que no le fuera decir a mi papá porque ellos me pegaban.

F: Y eso que nos acabas de contar en donde pasaba.

T: En la casa de mi abuelita Tula.

F: Cuantas veces pasó eso.

T: Como tres o como dos.

F: Y cuando el señor Henoc te hacía esas cosas alguna persona estaba ahí.

T: Mi tía Martina ésa mi abuelita se acostaba a dormir y mi tía Ian bien estaba acostada entonces él se aprovechaba entonces tocaba quedarnos halla (sic) y él se aprovechaba y entonces nos hacía eso.

F: Y tus primos donde estaban cuando eso pasaba.

T: Es que ellos viven en otra parte mi tía vive por ahí en naciones y solamente ahí vivía mi abuelita y ellos dos y con el niño de ellos dos.

F: Y tú con quien ibas a donde tu abuelita.

T: Con mi hermanita.

F: Y cuándo esas cosas pasaban tu hermana en donde estaba.

T: Ella también subía con miyo.

F: Tu hermanita tenía lo que te hacía Henoc.

MV
PF

T: No como no le prestaban el baño ella se iba pa bañar entonces ahí se aprovechaba y entonces cuando ella subía me soltaba y yo me subía los pantaloncitos y yo no sabía qué era eso.

F: En que parte de la casa pasaban esas cosas donde el señor le tocaba.

T: No se.

F: Y tú que hacías cuando el señor Henoc le tocaba tu que él decías.

T: Que me soltara y el no me soltaba y a la segunda vez le dije que me soltara y me soltó.

F: Y tú a quien le contaste eso que te puso.

T: Yo estaba durmiendo en casa de mi tía Dorsey y ella me vio llorando y ella me dijo que pasó, qué pasó y yo le dije es que Henoc trato de abusar de mí y entonces ella le dijo a mi mamá y lo vinieron a demandar.

F: Cuantos años tú tenías cuando eso pasó.

T: Cuatro.

No más preguntas.

CONTRAINTERROGATORIO (Record 01:24:10-01:28:13 Audio 0)

D: Siempre que le señor Henoc le tocaba tu hermanita Wanda estaba presente.

T: Sí.

D: Y nunca Wanda vio lo que tú nos estás contando.

T: No.

D: Cuando el señor Henoc te tocaba en donde estabas Wanda siempre.

T: Abajo.

D: Y Wanda que hacía mientras tú estabas arriba.

T: Haciendo Chichi.

D: Cuando tú estabas con Henoc la abuelita estaba cerca o lejos.

T: Cerca.

D: Y la tía Martha se encontraba cerca o lejos cuando tú estabas con Henoc.

T: Cerca.

45
ANEXO

No más preguntas.

Como se ve, las niñas detallaron las diversas ocasiones en que el señor **HENOC CASTAÑO GANTIVAR** desplegó actos libidinosos en su humanidad, precisando que en fue en varias oportunidades y, desde luego, en distintos sitios de la residencia, aprovechando el procesado ya fuesen las escaleras u otros lugares, momento en el cual afirman que les manoseaba sus partes íntimas.

Del mismo modo menciona las víctimas que no habían contado nada de lo ocurrido, dado que su victimario les decía que los progenitores las castigarían.

Es importante resaltar que durante su narración las menores no dudaron en afirmar la manipulación libidinosa a la que fueron expuestas por el acusado en sus partes íntimas, siendo coherente, consistente, preciso y detallado su relato, aspectos que sin lugar a duda alguna no le permiten a la Sala entender cómo las menores pudiesen inventar una historia, que según los análisis científicos se sustenta en aspectos coherentes, lógicos y que perduran en la mente, a tal punto que de los mismos se dieron detalles pormenorizados que de no haber sido fruto de situaciones reales como las que soportaron W.L.P.S. y K.L.P.S., no tendrían por qué salir a flote dada la edad de la víctimas, quienes por esa misma circunstancia no estaban en capacidad de asimilar, comprender y describir aspectos inherentes a una sexualidad más adulta.

۱۰

Tal exposición de las ofendidas igualmente fue corroborada con el testimonio de su progenitora, esto es, la señora Zulema Santanilla Ramírez²³, quien señaló la forma como fue enterada por sus hijas y de las circunstancias en que el autor cometía los actos sexuales abusivos por los cuales se vieron afectadas, según la información suministrada por la menores, precisando que el señor **HENOC CASTAÑO GANTIVAR** desplegaba esos vejámenes en su residencia, en donde las menores permanecían cuando acudían de visita.

F: Díganos por favor si usted sabe el motivo por el cual se encuentra hoy rindiendo esta declaración.

T: Pues es sobre mis lujas sobre W.L.P. y K.L.P., ellas me comentaron que le se metió con ellas las irrespetó.

E: Qué le contaron sus hijas.

T: Pues W...me contó que desde cuando ellos vivían en patios que él vivía con mi hermana Martha que él empezó a manosearla por encima de la ropa le pasaba la mano duro por la vagina y por la culita le pasaba dentro la mano hacia arriba varias veces lo hizo subiendo las escaleras en patio bonito.

E: En qué lugar de la casa.

T: Subiendo las escaleras en la casa de él en patio bonito.

E: Díganos tan bien, si la menor le contó cuántas veces sucedieron los tocamientos.

D. Ella me dice que varias veces.

— Sí — Diga la mayor K — qué conocimiento tiene usted.

D: Pues la verdad es que ella estudiaba en el colegio Naciones Unidas, un lunes yo me fui a traerla del colegio y viéndole del colegio ella me contó que Henoc se estaba metiendo con ella que le tocaba la galletita... sin embargo llegamos a donde Dursay vive y yo le dije que la niña me había contado eso y ella me dijo siéntese y ella me empezó a contar de que W. y K. le habían comentado que Henoc se estaba metiendo con ellas ya lo de W. y que a K. la había subido a la cama le habían bajado los cuos y le

It Record 10:46 a 23:35 minutes audio 1 ibidem.

2013-07-10 10:00:00
2013-07-10 10:00:00
2013-07-10 10:00:00
2013-07-10 10:00:00

N.G.
A.T.

haciendo lo mismo a mi hermano, yo le cobro setenta y tres pesos los dedos. (Record 13:08-19:48)

Q: ¿Qué tiene de particular lo que menciona su sobre estos hechos.

A: Pues que fue con su hermano y su hermano no lo creía de verdad yo le dije a Durán en su momento: "Pero yo te digo que si él me llevó todo lo que tengo \$10.000 pesos en la casa, yo le diré que él es el que me estafó y me demandaré yo a demandar a este muchacho y no, porque yo sé lo que él ha hecho y demandaré".

Q: Nos menciona le sucedió en qué lugar se esa cosa sucedieron los hechos.

A: Yo diría que tipo ya de noche sea en el centro de ellos que Martha estaba allí dormida y yo le diré que él le hacía esas cosas a ella.

Mucho gracias.

(13:09:17-13:17:07 2013-07-10 23:39-24:31 Audio 1)

Se llevó para el juicio en calidad de testigo directo.

Q: ¿En qué momento?

A: Aproximadamente que comportamientos extraños les han visto usted a sus hijos mayores en su habitación.

Q: ¿Por qué y en qué momentos comportamientos rudos es a Keila ella empeñó como a una persona normal o en que se acercó mucho a los niños en las partes íntimas, como un hombre que se acerca ya lo es normal de una niña.

Mucho gracias.

Muchos, muchos, con lo expuesto en su momento en el escenario, análisis legal psicológico, se observa que las sospechas, sostienen en lo trascendental los mismos comportamientos sexuales imputados al procesado, sustentándose en la charneira del respectivo informe base de experta científica, siguiendo los derroteros del artículo 415 de la ley 906 de 2004, pues el testigo experto que lo sostiene, es doctor William Palacio Castillo, rindió su testimonio en su calidad y se incorporaron los documentos al expediente, tal como se citó oportunamente.

Rad. 11016000813-2009-01331-02
 Acusado. Henoc Castaño Gutiérrez
 Delito. Actos sexuales abusivos con menor de edad y otros
 Sentencia condenatoria

NMB
 NG
 DS

*había lamido la galletita, que le había tratado de meter dos dedos. (Record 18:08-19:48
 Audio 1).*

F: *Qué hizo usted cuando tuvo conocimiento sobre estos hechos.*

T: *Para mí fue muy doloroso muy duro no la creía de verdad yo le dije a Durfay en ese momento Durfay yo tengo \$10,000 en el bolsillo ella me contó todo tengo \$10,000 pesos en la casa yo le dije carime y me acompañó ya a demandar a este muchacho y nos vimos pa' la fiscalía a demandarlo.*

F: *Los menores le contaron en qué lugar de esa casa sucedieron los hechos.*

T: *Keila me dijo que él hacía eso en el cuarto de ellos que Martha estaba ahí durmiendo y que en la pieza de ellos era que él le hacía esas cosas a ella.*

No más preguntas.

CONTRAINTERROGATORIO (Record 23:39-32:31 Audio 1)

D: *Usted nunca observó esos hechos de manera directa.*

T: *A no pues lógico que no.*

D: *Señora Zulema que comportamientos extraños les ha visto usted a sus hijas después de los hechos.*

T: *Pues a la que más le he visto comportamientos raros es a Keila ella empezó como a besarse con otras niñas a arrimárselas mucho a los niños en las partes vaginales, como arrimándose cosas que se salían ya de lo normal de una niña.*

No más preguntas.

Ahora, cotejado con lo expuesto en su momento en el examen médico legal sexológico, se observa que las menores narraron en lo trascendental los mismos acontecimientos sexuales imputados al procesado, señalándose en la anamnesis del respectivo informe base de opinión pericial, siguiendo los derroteros del artículo 415 de la Ley 906 de 2004, pues el testigo experto que lo elaboró, es decir, Wilfran Palacio Castillo, rindió su testimonio en el juicio oral y se incorporaron los documentos al respecto, tal como se citó oportunamente.

Es evidente que la recurrente discrepancia del fallo de primera instancia, porque se estructuró con fundamento principalmente en el relato de las menores víctimas, olvidando que, acorde con lo verificado en el juicio oral, no sólo por parte de las deponentes sino de los demás testigos de cargo presentados por la fiscalía y los peritos a quienes las perjudicadas informaron lo sucedido, no hay duda que siempre mantuvieron en lo trascendental la misma situación práctica, esto es, que se alude a que HENOC, esposo de su tía Martha, en varios oportunidades, ejerció actos sexuales abusivos en su contra, aprovechando mientras se hallaban solas en las escaleras y otros sitios de la vivienda, donde vivía tanto el procesado como la abuelita de las niñas, tocándoles sus partes íntimas, circunstancias que bastan para descartar que se trate de una versión amañada la que se presenció en la audiencia pública, alegando ello sí la recurrente, carente de todo soporte, argumentos que en nada permiten mantener incólume la presunción de inocencia que lo cobija.

Recuérdese que en relación con la credibilidad de los menores de edad cuando declaran en calidad de víctimas en el juicio oral por delitos sexuales, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 36357 del 26 de octubre de 2011, manifestó que: (...) si de lo que se trata es de extirnar una regla, doctrina o tesis jurisprudencial, sería una aserción del tipo "a los niños, como a cualquier otra persona, hay que creerles cuando aducen ser víctimas de delitos sexuales, a menos que haya datos objetivos para concluir que están fallando a la verdad", conclusión que, para efectos prácticos, no brinda fórmulas mágicas o

Rul. 11016000013-2019 01311-02
Acusado: Henoc Castaño Gutiérrez
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de cuatro años
Sentencia condenatoria

143
M

"irreverentes a los operadores de la norma en términos de la sana crítica o de credibilidad, pues la decisión siempre dependerá de la valoración de las circunstancias específicas de cada caso."

Así las cosas, para la Sala, la narración de las menores ofendidas se ajusta a la realidad de lo acontecido, en la medida que fueron claras, coherentes y espontáneas, coincidentes con el resultado de la valoración científica a la que en estos casos se acude como complemento, descartándose por completo que los sucesos a los que hicieron alusión hayan sido fruto de su mera inventiva, no pudiendo escapar a la realidad que el sujeto activo de esta clase de conductas, por lo general, busca condiciones propicias para evitar ser descubierto y, en esa medida, es lo más frecuente que sólo se cuente con la versión de la ofendida, así que no se puede despreciar tan ligeramente, como lo pretende la defensora, pues por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad.

Pero más allá de la situación expuesta por la recurrente, vale recordar que la exposición de los menores objeto de abusos sexuales debe ser valorada acudiendo al sistema de la sana crítica y de allí se puede tener en cuenta no sólo a lo que afirmó o no en el juicio oral, sino a aquello que relató ante los profesionales encargados de contextualizar lo ocurrido, mediante los métodos aceptados por la comunidad científica y a través de mecanismos que le permiten al perito médico o psicólogo establecer si el niño

NPC
XV

está diciendo la verdad, es fantasioso, mendaz o definitivamente no es creible su exposición.

Vista lo anterior, insiste el Tribunal, diáfano resulta que W.L.P.S. y K.L.P.S., fueron objeto de actos sexuales diversos del acceso carnal, por parte de HENOC CASTAÑO GANTIVAR, quien aprovechando que las menores se encontraban en casa de su abuela, donde éste también residía, las llamaba para que estuvieran a solas y así poder desplegar actos libidinosos en su humanidad.

Todos estos acontecimientos antijurídicos, cuya exposición, se reitera, es clara en la medida en que las menores narraron en la audiencia pública y, tanto al médico forense como a la psicóloga, de manera contextualizada, una serie de detalles precisos que acreditan la verdadera ocurrencia de los sucesos investigados, además, siempre estuvieron ubicadas en tiempo y espacio, descartándose una tendencia a la mentira o la mitomanía, tampoco un carácter fácilmente influenciable.

Concordante, no se entiende cómo las menores pudieron inventar o mantener una historia, que según un análisis científico se sustenta en postulados coherentes, lógicos, detallados, estructurados y que perduran en la mente, sin que se pueda aludir a que las conclusiones emanadas de la valoración efectuada a la víctima sean sesgadas, pues no se advierte interés alguno en quien la realizó, tampoco se

observa por parte de los victimas y su progenitora un miedodiversor o antipatias que hubiesen generado un motivo para que de forma fantasiosa inventaran la manipulación sexual por parte del procesado, por estos razones ninguno de los reparos propuestos por lo recurrente desvirtúa las pruebas de cargo que sostienen la materialidad del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, ni la responsabilidad de HENOC CASTAÑO GANTIVAR en el mismo.

Por tanto, como se había expresado, se confirmará en su integridad la sentencia recurrida, por medio de la cual condenó a HENOC CASTAÑO GANTIVAR.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación de conformidad con las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes e intervinientes que contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso extraordinario de casación en los términos y

53
Sal. TRENWAG 2009 DIAZ 02
Abogado: Henoc Chaverra Cárdenas
Dolce: Actos señales abusivos con menor de edad e infantes
Sentencia condonatoria

140
HK

condiciones del artículo 183 de la Ley 906 de 2004,
modificado por la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: ORDENAR una vez ejecutariada la sentencia se
remita al Juzgado de origen para los fines procesales
subsiguientes.

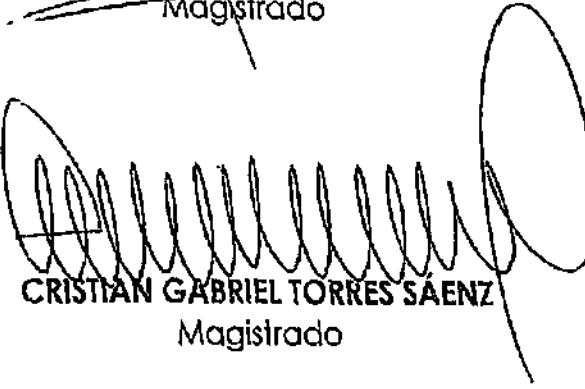
Cópiese y notifíquese.


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Magistrado


GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado


CRISTIAN GABRIEL TORRES SÁENZ

Magistrado

18-225-117

17/06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Fecha: 13 de junio de 2014
 Hora: 10:00 de la mañana
 Lugar: Sala de audiencias No. 08
 Acusado: HENOC CASTAÑO GANTIVAR
 Radicación: 110016000 - 013 - 2009 - 01331 - 02
 Conducta punible: Actos sexuales abusivos
 Fiscalía: MARIO GERMÁN CUADROS PÉREZ

Se declaró formalmente instalada la audiencia de lectura de fallo siendo las 10:04 de la mañana. El Presidente de la Sala verificó la presencia de las partes para efectos del registro. Concurrió el delegado de la Fiscalía General de la Nación. Se dejó constancia que no asistió ninguna otra parte o interveniente.

Acto seguido, el magistrado sustanciador, previa designación de los demás integrantes de la Sala y de conformidad con el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal, procedió a dar lectura a la decisión. De esta manera se resolvió: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación de conformidad con las razones señaladas en precedencia. COMUNICAR a las partes e intervenientes que contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso extraordinario de casación en los términos y bajo las condiciones de los artículos 193 y siguientes de la Ley 906, en la forma como fue modificada por la Ley 1395. ORDENAR una vez ejecutariada la sentencia, se remita al Juzgado de origen para los fines procesales subsiguientes.

No se interpuso ningún recurso en la audiencia.

No siendo otro el propósito de la diligencia, se dio por terminada y se levantó la sesión siendo las 10:29 de la mañana.

El magistrado,


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

NH-SVP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No... 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2016

DOCTOR(A)
HENOC CASTAÑO GANTIVAR
CARRERA 34 A NO. 42-26 SUR BARRIO LAS BRISAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 14377

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14225
REF. PROCESO: No. 11001600013200901331

SIRVASE COMPARRECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN ENTERARLO, QUE
PARTIR DE LA FECHA ESTE SEDE JUDICIAL ASUMIRA LA COMPETENCIA DE LAS PRESENTES
DILIGENCIAS, PARA EFECTOS DE RESOLUCION DE PETICIONES, EN RELACION CON EL CONTROL DE
LA PENA IMPUESTA.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADORA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO... 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2016

DOCTOR(A)
LUZ MARINA ACHURY ROCHA
CARRERA 16 No. 34 - 48 OF 301
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 14378

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14225
REF. PROCESO: No. 11001600013200901331
CONDENADO: HENOC CASTAÑO GANTIVAR
79405423

SIRVASE COMPARRECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN ENTERARLO, QUE
APARTIR DE LA FECHA ESTE SEDE JUDICIAL ASUMIRA LA COMPETENCIA DE LAS PRESENTES
DILIGENCIAS, PARA EFECTOS DE RESOLUCION DE PETICIONES, EN RELACION CON EL CONTROL DE
LA PENA IMPUESTA.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADORA

56

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

AUDIENCIA DE ACUSACION

21

JUEZ	RAUL SANTACRUZ LOPEZ
FISCAL	ALEXANDER DIAZ PEDROZO
APODERADO V.	CLARA ROCIO PERILLA PINEDA
R/te Victima	ZULENA SANTANILLA RAMIREZ
INDICIADO	ENOC CASTAÑO GANTIVAR
DEFENSOR	Luz MARINA ACHURY ROCHA
RADICADO	1100160000013200901331 Ni 134041
DELITO	ACTOS SEXUALES MENOR 14 AÑOS CONCURSO
LUGAR	SALA 304 c
FECHA:	MARZO 7 de 2011
TIEMPO	Hr: 2:39 p.m. Hf: 3:06 p.m.

Iniciada e identificada las partes, el señor Juez reconoce como defensora a la Doctora LUZ MARINA ACHURY ROCHA.- De otra parte se tiene como apoderada de victima a CLARA ROCIO PERILLA PINEDA quien hace entrega de una constancia del CAV de Paloquemao.-El señor Juez procede a correr traslado del escrito de acusación conforme al art. 339 del CPP.- La defensora solicita se proporcione la dirección de la psicóloga.-La defensora señala que pertenece a la policía metropolitana y se ubica en la carrera 15 numero 6-20 piso 3.- El señor Juez le solicita al fiscal presentar la acusación. El fiscal presenta la acusación.- Se inicia el descubrimiento.-La defensa señala que no tiene elemento para descubrir, pero requiere lo que posee el señor fiscal.-El Despacho le otorga tres días para que haga entrega de lo solicitado por la señora defensora.- Se señala audiencia PREPARATORIA para el próximo 27 de abril del año en curso, a partir del as ocho de la mañana.- sujetos procesales notificados en estrados.- Se deja constancia del respeto a los derechos y garantías fundamentales para con las partes.-

MIGUEL ALBERTO GALVIS MAYORGA- Srlo

G

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.
 Cr. 29 No. 18-45 Pabellón 3 Bloque C - Sala 306
 Teléfono 423 62 12

AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION

16 DE NOVIEMBRE DE 2010

HORA INICIO	8:13 A.M
HORA FINALIZACIÓN	8:40 A.M
RADICACIÓN	110016000013200901331
NÚMERO INTERNO	134041
SALA	211

INTERVENCIENTES:

JUEZ	JUAN PABLO LOZANO ROJAS
FISCAL SECCIONAL 332	ALEXANDER DIAZ PEDROZO CL. 35 No. 4-31 Tel. 2454187
DEFENSORA CONFIANZA	ALBERTO IREGUI CL 23 B No. 111-79 Bloque 2 Interior 3 Apt 105 Fontibón Barrio Atahualpa. Tel 6822421 3102166663
INDICIADO	HENOC CASTAÑO GANTIVAR CR 94 42- 26 SUR TEL. 3118959522 BARRIO LAS BRISAS
REPRESENTANTE VICTIMA "WLPZ y KLPS"	ZULENA SANTANILLA RAMIREZ CL 70 B SUR NO 18 R 09 B. LOS ANDES LUGERO ALTO. TEL 7913697
M. P	AUSENTE
DELITO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS (ARTICULO 209 C.P)

Identificado e individualizado al imicidado el señor Fiscal procedió a realizar fáctica y jurídica al señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR COMO PRESUNTO AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO (ARTICULO 209 C.P), porque el 17 de febrero 2009 la representante de la víctima interpuso denuncia penal en contra del imicidado quien aprovechando su condición de esposo de su hermana procedió a tocarle y/o manoseando (manos y lengua) las partes íntimas de sus hijas "WLPZ y KLPS"

Comunicada debidamente la imputación, con la advertencia que conforme la ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y adolescencia) no procede ningún tipo de acuerdo y o rebaja de pena a su favor por cuanto las víctimas son menores de edad, se declaró legalmente imputada al investigado, quien de manera libre, consciente, voluntaria, suficientemente informada y asesorada por su defensor, ante los cargos que hizo la Fiscalía, manifestó que: " NO ACEPTE LA IMPUTACIÓN".

El despacho señaló que con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Se impuso al imputado la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, dentro de los seis (6) meses siguientes, en caso de tenerlos. Sin recursos

Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías constitucionales y legales, devolviéndose la carpeta al Centro de Servicios Judiciales en () folios y () discos compactos.


WILMER ANTONIO DUARTE MEJÍA
 SECRETARIO

FISCALIA	PROCESO PENAL							
	ESCRITO DE ACUSACIÓN							

Código:
FCH-2010-125
Versión: 01
Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 09/12/10 Hora:

1. Código único de la Investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	10	0	1	3	2	0	0	19	0	11	3	13
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora					Áño:											Consecutivo

2. Identidad y situación del acusado:

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

Tipo de documento:	C.C. <input checked="" type="checkbox"/>	Pas. <input type="checkbox"/>	c.e. <input type="checkbox"/>	otro <input type="checkbox"/>	No. 79.405.423
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio: BOGOTA
Primer Nombre	HENOC			Segundo Nombre	
Primer Apellido	CASTAÑO			Segundo Apellido	GANTIVAR
Fecha de Nacimiento	Día 04	Mes 10	Año 1964	Edad 46	Sexo MASCULINO
Lugar de Nacimiento					
País	COLOMBIA	Departamento	CUNDINAMARCA		Municipio BOGOTA
Alias o apodo				Profesión u ocupación	COMERCIANTE
Nombre de la madre	PAULTINA			Apellidos	GANTIVAR
Nombre del padre	OTONIEL			Apellidos	CASTAÑO
Rasgos Físicos					
Estatura	164	Color de piel	Contextura		Limitaciones físicas
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)					
Lugar de residencia:					
Dirección	CRA 90 A NO. 42-26 SUR			Barrio	DINDALITO
Municipio	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA		Teléfono 3162959532

3. Hechos (detallar clara y cuantitativamente los hechos más relevantes):

Según denuncia penal formulada el 17 de febrero de 2008 por parte de señora ZULENA SANTANILLA RAMIREZ, para esa fecha su hija menor KEILA LIZETH PUERTO SANTANILLA, de 4 años de edad, le comentó que el señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR le había estado tocando "la galletica" y había tratado de meter el dedo hacia unos veinte días atrás. Que esa información se la confirmó su hermana DURFAY a quien la menor le había contado lo sucedido, y que además venía sucediendo lo mismo con la otra menor de nombre WANDA LORENA PUERTO SANTANILLA. Que esos hechos venían sucediendo desde tres años atrás en la casa de su mamá y que el imputado les ofrecía monedas, pero nunca les daba nada.

Sometida a valoración psicológica las menores WANDA LORENA PLERT SANTANILLA y KEILA LIZETH PUERTO SANTANILLA, éstas comentaron lo sucedido respecto a tocamientos de índole sexual por parte del señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR.

59

FISCALIA	PROCESO PENAL	Código de Procedimientos Penales
ESCRITO DE ACUSACIÓN		
Versión 1		
Página 2 de 11		

Al señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR se le formuló imputación por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, en CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, según los artículos 209 y 31 del C.P, ante el Juez 4 de Control de Garantías de esta ciudad.

De los medios cognoscitivos recaudados durante la indagación e investigación podemos afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió que el señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR es el autor de la conducta imputada, por lo que procedemos a presentar escrito de acusación contra el imputado por los delitos de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, según los artículos 209, y 31 del C.P.

DATOS DEL ACUSADO

Nombre y apellido:		HENOC CASTAÑO GANTIVAR		
Clase de defensa:	Publico	DP	CI	
OF	Privado	X	LT	
T.P. N°:				
Tipo de documento:		C.C.	X	
Pas.	C.E.	Otro	No.	
Expedido en:		Departamento:	Municipio:	
Nombres:		ALBERTO	Apellidos:	IRIGUI
Lugar de nacimiento:				
Dirección:		CALLE 23 B NRO. 111-79 BL. 2 INT. 3	Barrio:	ATAHUALPA
		AP. 105		
Departamento:		CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA (FONTEBON)
Teléfono:		3102166663	Correo electrónico:	

DATOS DEL FISCAL QUE PRESENTA

Unidad:	Especialidad:	5	E	X	U	A	L	Código Fiscal	3	3	2	
Nombre y apellido de:		ALEXANDER DIAZ PEDROZO										
Dirección:		CALLE 35 N° 4-31 PISO 6 ^º										
		Oficina:										
Departamento:		CUNDINAMARCA										
		Municipio:										
Teléfono:		2880376										
		Correo electrónico:										
		Adiaz78@gmail.com										

ANEXO

No.	Descripción	Anexo
1.	Hechos que no requieren prueba	
2.	Transcripción de pruebas anticipadas	
3.	Datos personales de testigos o peritos cuya declaración se solicita	y
4.	Documentos, objetos u otros elementos que quieren aducirse	x
5.	Datos personales de testigos o peritos de descargas	x

	ESTADO DE VIGILANCIA	
16	Elementos favorables a los acusados (Indicios y/o leg)	Plego. 7 de
17	Delaciones o desacuerdos	

DOCUMENTALES:

1. Denuncia penal formulada por ZULENA SANTANILLA RAMIREZ el 17 de febrero de 2009.
2. Informe de polvo de campo del 27 de julio de 2010 suscrito por el WALTER HERNANDEZ LEAL.
3. Registro civil de nacimiento de la menor KEYLA LIZETH PUERTO SANTANILLA.
4. Registro civil de nacimiento de la menor WANDA LORENA PUERTO SANTANILLA.
5. Entrevista judicial rendida por MARTHA LILIANA SANTANILLA RAMIREZ, el 9 de julio de 2010.
6. Entrevista judicial rendida por DURFAY SANTANILLA RAMIREZ, el 9 de julio de 2010.
7. Informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la identificación del señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR.
8. Certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS del señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR.
9. Arraigo del señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR suscrito por el investigador WALTER HERNANDEZ LEAL.
10. Entrevista y valoración psicológica realizada a la menor WANDA LORENA PUERTO SANTANILLA, realizada por la psicóloga MARTHA JANETH FUENTES MURILLO el 13 de mayo de 2010.
11. Entrevista y valoración psicológica realizada a la menor KEYLA LIZETH PUERTO SANTANILLA, realizada por la psicóloga MARTHA JANETH FUENTES MURILLO el 13 de mayo de 2010.
12. Informe médico legal sexológico realizado a la menor KEYLA LIZETH PUERTO SANTANILLA, el 17 de febrero de 2009 por parte del médico legista WILFRAN PALACIO CASTILLO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.
13. Informe médico legal sexológico realizado a la menor WANDA LORENA PUERTO SANTANILLA, el 17 de febrero de 2009 por parte del médico legista WILFRAN PALACIO CASTILLO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

TESTIMONIALES:

1. ZULENA SANTANILLA RAMIREZ, quien formulara denuncia penal el 17 de febrero de 2009 en contra del imputado y quien podrá localizarse en la calle 70P Nro. 18R-19 sur barrio Los Andes.
 2. MARTHA LILIANA SANTANILLA RAMIREZ, quien el 9 de julio de 2010 rindiera entrevista judicial sobre los hechos y quien podrá localizarse en la calle 70P Nro. 18R-19 sur barrio Los Andes.
- anexo

- (1) DURFAY SANTANILLA RAMIREZ, quien rendiera entrevista judicial sobre los hechos materia de la Investigación el 9 de julio de 2010 y quien podrá localizarse en la diagonal 73 Nro. 18N-05 sur de Bogotá.
- (2) WANDA LORENA PUERTO SANTANILLA, menor víctima que podrá ser ubicada en la calle 70P Nro. 18R-19 sur barrio Los Andes.
- (3) KEYLA LIZETH PUERTO SANTANILLA, menor víctima que podrá localizarse en la calle 70P Nro. 18R-19 sur barrio Los Andes.
- (4) Psicóloga MARTHA JANETH FUENTES MURILLO, quien realizara entrevista y valoración psicológica a las menores WANDA LORENA PUERTO SANTANILLA y KEYLA LIZETH PUERTO SANTANILLA, el 13 de mayo de 2010 y con ella introduciremos al juicio oral las dos entrevistas y valoraciones psicológicas realizadas a las menores víctimas y quien podrá ubicarse en la Sijin de esta ciudad.
- (5) Médico legista WILFRAN PALACIO CASTILLO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, quien realizará examen médico legal sexológico a las menores víctimas. WANDA LORENA PUERTO SANTANILLA y KEYLA LIZETH PUERTO SANTANILLA, el 17 de febrero de 2009, con él se introducirá al juicio oral las respectivas pericias realizadas a las menores y quien podrá localizarse en la carrera 30 Nro. 11 -85 piso 3 de esta ciudad.
- X 8. Dactiloscopista que realice pericia de plena identidad del señor HENOC CASTAÑO GANTIVAR, con el que se introducirá al juicio oral la respectiva pericia. Pendiente. Descubriré según avance



ALEXANDER DIAZ PEDROZO
FISCAL SECCIONAL 332

Señor

72993 1-APR-28 14:15

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

Ciudad.-

JUZGADO 28 CIVIL CT.

REFERENCIA: SENTENCIA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES**ACCIONANTE: HENOC CASTAÑO GANTIVAR****ACCIONADO: RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO**

Yo, **HENOC CASTAÑO GANTIVAR**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en Carrera 90 No. 40 – 15, Barrio Granada en Patio Bonito, actuando en nombre propio. Acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito y el Tribunal Superior de Bogota en la Sala Penal, los cuales mencionaré en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. El dia 16 de noviembre del 12010, el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá, me realizaron imputación por el punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
2. Mi abogado de condiana en la mencionada audiencia fue el Doctor ALBERTO IREGUI, para la fecha de los hechos mi dirección es Carrera 94^a. No. 42 – 26 Sur Barrio Las Brisas.
3. Para la realizacion de la audiencia de acusación, la cual fue realizada el dia 07 de marzo del 2011, por el Juzgado Quinto Penal Del Circuito De Conocimiento, en donde se nombra como mi abogada a la Dra. Luz marina Achurry ROCHA, con la cual no tuve ninguna comunicación, ni tengo conocimiento que haya realizado labores para mi ubicación, con el fin de yo ejercer mi defensa material.
4. Nunca tuve conocimiento que mi abogado de confianza el Doctor ALBERTO IREGUI, había renunciado al proceso.
5. Presumo que la Doctora LUZ MARINA ACHURRY ROCHA, es defensora pública, con la cual no tuve ninguna comunicación, ni tengo conocimiento que haya realizado labores para mi ubicación, con el fin de yo ejercer mi defensa material.
6. En la misma audiencia de acusación y en la audiencia preparatoria, de cual no hay copia en el proceso, no realizó ningun descubrimiento de elementos materiales probatorios, ya que nunca tuvimos comunicación.
7. En la sentencia relatan en resume lo que paso durante todo el proceso, en el cual nunca se precisa a que dirección yo era notificado y en la cual viví hasta el año 2015.
8. Nunca fui notificado de las demás audiencias que fueron realizada, ni que me habían asignado defensora pública y tampoco si fueron realizados las labores para mi ubicación
9. La Sentencia fue notificada en estrado, en el cual consta igualmente que no asistí, ya que no tenía conocimiento que el proceso se estaba llevando a cabo.

10. Fui condenado a 154 meses de prisión por la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGENIO Y SUCESIVO, sin ningún tipo de subrogados penales.
11. La sentencia fue apelada por quien ejercía mi defensa en el momento la Doctora LUZ MARINA ACHURRY ROCHA.
12. El Tribunal Superior De Bogotá, en su Sala Penal, con Magistrado Ponente LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, el dia 03 de junio del 2012, resolvio el recurso, el cual decidió confirmar la sentencia que había dado el Juzgado Quinto Penal Del Circuito De Conocimiento
13. Dentro de todo el proceso, la dirección a la cual fui notificado Carrera 94^a, No. 42 – 26 sur barrio las brisas en donde recidi hasta el año 2015 y nunca fui notificado del proceso que se seguía en mi contra.
14. Debo decir que soy una persona que no tengo conocimiento de cómo se llevan los procesos penales y con qué condiciones debía cumplir.
15. La dirección que fue dada por mi en la primera audiencia Carrera 94^a. No. 42 – 26 sur barrio las brisas, en donde recidi hasta el 2015, luego me mude para la Carrera 90 No. 40 – 15, Barrio Granada en Patio Bonito.
16. Es tanta la falta de notificación que el Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me sigue notificando a la carrera 94^a. No. 42 – 26 sur barrio las brisas, donde desde el 2015 no recido, ni porque estoy privado de la libertad, han realizado la actualización de los datos míos
17. En este momento me encuentro privado de la libertad por dicha condena

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos constitucionales el artículo 29 de la Constitución, el cual también es una violación a los artículos 4,8,10 inciso 1 y 457 del Código de Procedimiento Penal, como también me fundamento en la Sentencia SU-297, may. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero de la Corte Constitucional

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente y lo sustento así:

Considero señor Juez, que fui condenado con la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por la falta de notificación, consagrado en la constitución en el artículo 29, el cual reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Como también se me desconocieron los artículos 4, 8, 10 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 4. IGUALDAD. Es obligación de los servidores judiciales

actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación."

"ARTÍCULO 8o. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oido, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;
- l) Renunciar a los derechos contemplados en las literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y

debidamente informada. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial."

Los artículos antes mencionados concidero que fueron vulnerados, ya que nunca se me notificó ninguna otra audiencia, después de la audiencia de imputación, nunca supe que mi abogado de confianza Doctor ALBERTO IREGUI había renunciado al proceso, que me fue asignada a la defensora pública la Doctora LUZ MARINA ACHURRY ROCHA, a pesar de que hasta el 2015 recidió en la dirección que di en mi primera audiencia.

Está falta de notificación hace que configure una nulidad del proceso, de acuerdo con el artículo 457 del C.P.P, el cual preseptua:

"ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

(...)"

Ya que no fui notificado de manera correcta, y que dentro los años 2011 hasta el 2015, habité en la dirección que di en la audiencia de imputación y luego me mude, no fui notificado en ningún momento, por lo que todo lo actuado desde la audiencia de acusación esta contemplado en el artículo anterior.

Esta tutela, es permitente de acuerdo con la señalado en la Sentencia SU-297, may. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero de la Corte Constitucional, la cual estableció cuando era procedente la tutela contra sentencia judiciales, estableciéndolo así:

"En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. *Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.*
2. *Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.*
3. *Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
4. *En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.*
5. *Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.*
6. *Cuando el fallo impugnado no sea de tutela."*

Condero que cumple con todos los requisitos, dados por la Corte en la mencionada sentencia, y los demás derechos mencionados dentro de la fundamentación antes.

66

realizada, ya que nunca fui notificado de ninguna audiencia a pesar que vivia en la dirección dada en la primera audiencia.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

1. Que declare nulo el proceso con radicado 110016000013200901331, llevado en mi contra desde la audiencia de acusación, ya que desde esa audiencia no fui notificado, para que se adelante la investigación nuevamente con el debido cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales.

MEDIOS DE PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia simple de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia simple del acta de la audiencia de formulación de imputación.
3. Copia simple del acta de audiencia de acusación.
4. Copia simple de la sentencia No. 079 de fecha del 15 de octubre del 2013
5. Copia simple del acta de la audiencia de lectura sentencia.
6. Sentencia del Tribunal Superior De Bogotá Sala Penal, de fecha del 03 de junio del 2012
7. Copia simple del acta de audiencia de lectura de fallo del Tribunal Superior De Bogotá Sala Penal
8. Copia simple de la notificación del Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la Estación de Policía de Bomberos

El Accionado rama judicial al correo electronico, en la ciudad de Bogotá
dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rúégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

HENOC CASTAÑO G.
HENOC CASTAÑO GANTIVAR
C.C. 79 405413 Bta-



JUZGADO 28 CIVIL CTO.

Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia

Tutelas

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

72995 1-APR-20 14:40

67

De: Grupo Tutelas Convida - Seccional Bogota <tutconvbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de marzo de 2020 14:53

Para: Oficina De Apoyo Judicial - Paloquemado - Seccional Bogota <apoyojudipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: envio turela para reparto

Buen día

Remito a ustedes Acción de Tutela Recibida a través de nuestro correo electrónico Institucional.

Se remite para su pertinente reparto.

Se envía copia del presente correo electrónico al Señor Luis Maldonado, aclarando que en futuras comunicaciones se debe remitir a los correos electrónicos remitidos.

Favor informarle al Señor Luis Maldonado el reparto asignado.

Gracias

De: Luis e Maldonado L <luisemaldona@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de marzo de 2020 11:18 a. m.

Para: Grupo Tutelas Convida - Seccional Bogota <tutconvbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: envio turela para reparto

----- Forwarded message -----

De: Luis e Maldonado L <luisemaldona@gmail.com>

Date: sáb., 21 mar. 2020 a las 17:43

Subject: envio turela para reparto

To: <tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

muy buenas tardes, envio tutela y anexos con persona privada de la libertad en la estación de policía de kennedy para reparto .

muchas gracias.

72994 1-APR-'20 14:40

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Danny Leandro Rodriguez Bobadilla
Enviado el: miércoles, 01 de abril de 2020 1:46 p. m.
Para: Tutelas - Bogotá - Bogotá D.C.; Fabio Enrique Suarez Guasca; Raquel Andrea Grisales Rodriguez; Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; luisemaldona@gmail.com
Asunto: RV: envio turela para reparto SECUENCIA 4818 JUZGADO 28 CIVIL CTO
Datos adjuntos: tutela henoc.pdf; anexos.pdf; SECUENCIA 4818.docx

Cordial saludo,

Informamos que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto será recibido al correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sr(a). Juez(a)

De manera atenta me permito remitir la Acción de Tutela recibida en el correo electrónico tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

En adelante el trámite será directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

Cualquier duda o inquietud adicional podrá ser dirigida al correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

De: Tutelas - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de abril de 2020 11:44

Para: Danny Leandro Rodriguez Bobadilla <drodrigb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fabio Enrique Suarez Guasca <fsuarezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: envio turela para reparto

69

JUZGADO 28 CIVIL CTO.

14 4 141 Total2 100% 2d2 (294 1-HPR-20 1423

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 01/04/2020 Página: 1

028 GRUPC 4818
REPARTO AL DESPACHO: SECUENCIA: 4818
REPARTIDO AL DESPACHO: FECHA DE REPARTO: 01/04/2020 14:18 p.m.
JUZGADO 28 CIVIL CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION: NOMBRES: APELLIDOS: PARTE:
7945323 MENOC CASTAÑO GANTIVAR. 01
12 EN NOMBRE PROPIO 02

OBSERVACIONES:

RFPARTOHMM04 FUNCIONARIO DE REPARTO: REPARTO AL DESPACHO:
v.20 MPTZ 60000004
Aníbal Wind
a Cofinanciac.

642 p. m.
B104/2020

JUZGADO 28 CIVIL CTO.

JUZGADO 28 CIVIL CTO.

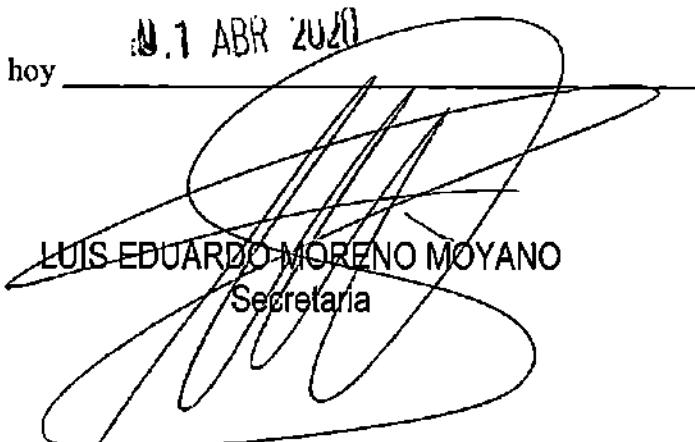
70

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 # 9-23 piso 5 Torre Norte**

RADICACION DEMANDAS

Poder
Poder en escritura pública
Letra de cambio
Cheque
Pagaré
Factura
Contrato
Escritura Pública
Certificado Tradición Inmueble
Otra clase de Escritura Pública
Tabla Intereses
Certificado Cámara Comercio
Certificado representación Superintendencia Bancaria
Medidas cautelares
Traslados
Demandas
Copia demanda para archivo Juzgado
FOTOCOPIA C .C.
RESOLUCIÓN DEL I S S
DERECHO DE PETICION
OTROS

Al Despacho hoy 11 ABR 2020


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretaria

71

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de abril de dos mil veinte**

REF: T-2020-140-00

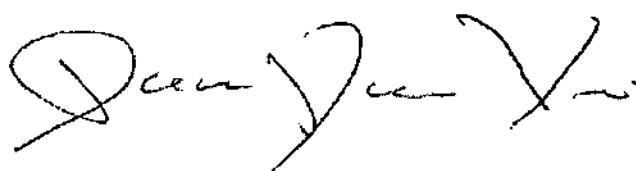
Verificada tanto las partes accionadas como las pretensiones introducidas en el libelo genitor, se evidencia que las mismas están dirigidas en contra de las decisiones adoptadas dentro de un proceso judicial adelantado en primera instancia por el Juzgado Quinto Penal del Circuito, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de este distrito, por lo cual su conocimiento le compete al superior funcional de las accionadas, el cual es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia , de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el cual reza:

"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

En consecuencia, se ORDENA la remisión de las presentes diligencias, a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que proceda a repartirla ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 No. 9 - 23 Piso 5 Teléfono 342 2161

TELEGRAMA No. 714

Señor
HENOC CASTAÑO GANTIVAR
CARRERA 90 No. 40 - 15 BARRIO GRANADA PATIO BONITO
BOGOTÁ D. C.

LE COMUNICO MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), SE ORDENÓ LA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302820200014000 DE HENOC CASTAÑO GANTIVAR en contra del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO y la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, a la oficina judicial - REPARTO, A FIN DE QUE SE PROCEDA A REPARTIRLA ANTE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ACCIÓN.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

02 ABR 2020

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 No. 9 / 23 Piso 5 Teléfono 342 2161

TELEGRAMA No. 715

Señor

HENOC CASTAÑO GANTIVAR
CARRERA 90 No. 40 – 15 SUR BARRIO GRANADA PATIO BONITO
BOGOTÁ D. C.

LE COMUNICO MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTE (2020), SE ORDENÓ LA REMISIÓN DE LAS
DILIGENCIAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA No.
11001310302820200014000 DE HENOC CASTAÑO GANTIVAR en
contra del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO y la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, a la oficina judicial – REPARTO, A
FIN DE QUE SE PROCEDA A REPARTIRLA ANTE LA SALA DE
CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ACCIÓN.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

02 ABR 2020

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 No. 9 - 23 Piso 5 Teléfono 342 2161

TELEGRAMA No. 716

Señor

HENOC CASTAÑO GANTIVAR
CARRERA 94^a No. 42 – 26 SUR BARRIO LAS BRISAS
BOGOTÁ D. C.

LE COMUNICO MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), SE ORDENÓ LA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302820200014000 DE HENOC CASTAÑO GANTIVAR en contra del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO y la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, a la oficina judicial – REPARTO, A FIN DE QUE SE PROCEDA A REPARTIRLA ANTE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ACCIÓN.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

3.2 ABR 2020